

74



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LA COMERCIALIZACION Y LA POSESION DE DOCUMENTOS FALSOS PUBLICOS O PRIVADOS COMO DELITO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

BECERRA NAVA MOISES ARTURO

ASESOR. LIC. JESUS UBANDO LOPEZ





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR

**FACULTAD DE DERECHO  
 SEMINARIO DE DERECHO PENAL.**

**OFICIO INTERNO FDER/038/SP/06/02  
 ASUNTO: APROBACION DE TESIS**

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
 ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
 P R E S E N T E.**

El alumno BECERRA NAVA MOISES ARTURO., ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. JESUS UBANDO LOPEZ, la tesis profesional intitulada "LA COMERCIALIZACION Y LA POSESION DE DOCUMENTOS FALSOS PUBLICOS O PRIVADOS COMO DELITO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. JESUS UBANDO LOPEZ, en su calidad de asesor, nos comunicó que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA COMERCIALIZACION Y LA POSESION DE DOCUMENTOS FALSOS PUBLICOS O PRIVADOS COMO DELITO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno BECERRA NAVA MOISES ARTURO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

**A T E N T A M E N T E  
 "POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
 Cd. Universitaria, D. F., 5 de junio 2002**

**DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO  
 DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

Este trabajo esta dedicado a mis padres SOCORRO NAVA e HIGINIO BECERRA, con todo el amor que siento por ellos; agradeciéndoles su tiempo, sus consejos, su amor y esperando recompensar en parte su sacrificio y esfuerzo. Gracias por ser el estímulo principal para seguir día a día.

A Dios, por ser mi guía y darme la fe y las fuerzas para continuar el camino, dando gracias de permitirme llegar a este momento de mi vida.

A mi abuela GUADALUPE MARQUEZ PARRAL, especialmente para ti, por todo el cariño y amor que me has dado y que igualmente siento por ti. Gracias por estar a mi lado en este camino hacia el triunfo.

A mis hermanos JAIME, JOSE ANTONIO, HECTOR HUGO, LUIS GERARDO y ALEJANDRO FRANCISCO, por ser mis mejores ejemplos y mi mayor apoyo durante toda mi vida. Gracias.

A mis sobrinos ALEX, "CANITO", PAOLA, ALAN, GERARDO Y "PANCHITO", ya que con su inocencia y pureza son la alegría de toda mi familia y porque día a día nos motivan para ser mejores.

A mis mejores amigos JACQUELINE ROJAS, TANIA FERNÁNDEZ, OSWALDO y OLMO TÉLLEZ, GABRIELA ROMERO y ALEJANDRO ESCALANTE, por ser mis cómplices, consejeros, compañeros, pero sobre todo, por darme la oportunidad de ser su amigo.

Por su amistad y con profundo agradecimiento al DR. CARLOS DAZA GÓMEZ, por la gran oportunidad que me brindó; al LIC. ALBERTO HERNÁNDEZ VILLA, por ser un ejemplo para mí; al LIC. ALFREDO MORALES CRUZ, por toda la ayuda incondicional que me dio; a la LIC. TAMARA CUADROS GASTÓN, por su confianza y su alegría; al LIC. GABRIEL GALINDO MERLOS, por su apoyo y a la LIC. GEORGINA ALFARO MORALES, por su valor, su fuerza y las facilidades concedidas para la realización de este trabajo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por darme la oportunidad de formar parte de ella y ser uno más de sus egresados. A la Facultad de Derecho, por todos los conocimientos que dejó en mí; al Seminario de Derecho Penal por las facilidades brindadas; a mi asesor LIC. JESÚS UBANDO LOPEZ, por su valioso tiempo, al H. Sinodo y sobre todo, a cada uno de los Profesores que contribuyeron a mi formación académica.

Con especial dedicatoria, a mi esposa y mejor amiga  
LILIANA MAYORGA, por compartir tu alma y tu corazón  
conmigo. Gracias por tu apoyo, tu amor, tu paciencia, pero  
sobre todo, por ser mi mayor inspiración y el principal  
motivo para seguir viviendo. Te Amo.

---

**LA COMERCIALIZACIÓN Y LA POSESIÓN  
DE DOCUMENTOS FALSOS  
PÚBLICOS O PRIVADOS COMO DELITO**

## LA COMERCIALIZACIÓN Y LA POSESIÓN DE DOCUMENTOS FALSOS PÚBLICOS O PRIVADOS COMO DELITO

INTRODUCCIÓN .....	006
--------------------	-----

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DELITOS DE FALSEDAD EN GENERAL

1. ANTECEDENTES .....	008
A) DERECHO ROMANO .....	008
B) DERECHO ESPAÑOL .....	010
C) CÓDIGO PENAL DE 1931 .....	012
2. DELITOS DE FALSEDAD PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	013
A) FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE MONEDA .....	013
B) FALSIFICACIÓN DE TITULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CREDITO PÚBLICO .....	014
C) FALSIFICACIÓN DE SELLOS, LLAVES, CUÑOS O TROQUELES, MARCAS, PESAS Y MEDIDAS ..	014
D) FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL	014
E) FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD .....	015
F) VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO ..	015

G) USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES, UNIFORMES, GRADOS JERÁRQUICOS, DIVISAS, INSIGNIAS Y SIGLAS .	016
H) DISPOSICIONES COMUNES .....	016

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

1. LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS .....	017
A) CONCEPTO DE FALSEDAD .....	017
B) CONCEPTO DE FALSIFICACIÓN .....	020
C) CONCEPTO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS .....	024
D) CONCEPTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS .....	026
E) CONCEPTO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS	028
F) CRITERIOS JURISPRUDENCIALES .....	035
2. EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO .....	043
A) UBICACIÓN DENTRO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	043
B) EL TIPO PENAL DEL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO .....	046
C) ELEMENTO OBJETIVO .....	048
D) ELEMENTO SUBJETIVO .....	055
E) ELEMENTO NORMATIVO .....	056
F) LA FE PÚBLICA COMO BIEN JURÍDICO TUTELADO	060

**CAPÍTULO TERCERO**  
**ANÁLISIS DEL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO**

1. ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS .....	064
A) CONDUCTA .....	065
B) TIPICIDAD .....	069
C) ANTIJURICIDAD .....	071
D) IMPUTABILIDAD .....	072
E) CULPABILIDAD .....	076
F) PUNIBILIDAD .....	079
2. TENTATIVA .....	082
3. CONSUMACIÓN .....	086
4. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN .....	087
5. CONCURSO DE DELITOS .....	089

**CAPÍTULO CUARTO**  
**LA COMERCIALIZACIÓN Y LA POSESIÓN ILEGÍTIMA**  
**DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS O ALTERADOS,**  
**SEAN PÚBLICOS O PRIVADOS COMO DELITO**

1. EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO EN EL DERECHO COMPARADO .....	091
---	-----

A) ESPAÑA .....	091
B) ITALIA .....	093
C) ARGENTINA .....	094
D) COLOMBIA .....	096
E) CÓDIGOS PENALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA	096
2. LA COMERCIALIZACIÓN Y LA POSESIÓN ILEGÍTIMA DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS O ALTERADOS, SEAN PÚBLICOS O PRIVADOS .....	099
A) ELEMENTO OBJETIVO .....	099
B) ELEMENTO SUBJETIVO .....	100
C) ELEMENTO NORMATIVO .....	101
3. EXPOSICIÓN BREVE DE CASOS PRÁCTICOS EN MATERIA PENAL .....	102
4. CREACIÓN DEL ARTÍCULO 246 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	135
CONCLUSIONES .....	137
BIBLIOGRAFÍA .....	141

## **INTRODUCCIÓN**

En la actualidad los índices delictivos han ido en aumento y los delincuentes cada vez realizan conductas más elaboradas y en ocasiones las mismas no se encuentran tipificadas como delitos, toda vez, que la delincuencia evoluciona más rápido que la legislación.

Es por lo anterior, que el presente trabajo va enfocado al estudio de uno de los tipos penales previsto en el Código Penal y que precisamente cuenta con un problema relativo a la falta de tipificación penal, a saber, el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO.

En la práctica, se observan conductas relativas a éste delito y que las mismas no se encuentran previstas en algún tipo penal, tal es el caso de la COMERCIALIZACIÓN de documentos falsos y de la POSESIÓN ILEGÍTIMA de documentos falsos, sean éstos públicos o privados.

En el Capítulo Primero del presente trabajo, se hablará sobre los delitos de falsedad previstos en el Código Penal para el Distrito Federal, así como los antecedentes de los mismos. Toda vez, que en el capítulo IV del Título Decimotercero se encuentra previsto el delito de Falsificación de documentos en general, el Capítulo Segundo de éste trabajo tratará sobre la Falsedad y Falsificación en general, así como de la ubicación del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, PÚBLICO O PRIVADO y el estudio de éste tipo penal.

El Capítulo Tercero, tratará sobre el análisis del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, desglosando tanto sus elementos positivos como sus elementos negativos, a la luz de la Teoría del Delito, hablando sobre la Tentativa de éste delito, la Consumación y la participación en el mismo. Relacionando precisamente cada apartado, con las conductas que se pretenden tipificar, señalando cada uno de sus elementos

Es precisamente en el Capítulo Cuarto, en donde, después de observar el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO en el Derecho Comparado, se propone la creación al artículo 246 Bis del Código Penal Vigente, en donde se tipifique la POSESIÓN ILEGÍTIMA Y LA COMERCIALIZACIÓN DE DOCUMENTOS FALSOS, SEAN PÚBLICOS O PRIVADOS, exponiendo las razones y algunos casos prácticos, por los cuales dichas conductas deben ser consideradas como delitos.

## CAPÍTULO PRIMERO

### DELITOS DE FALSEDAD EN GENERAL

#### 1.- ANTECEDENTES

El delito de falsedad, ha presentado una gran evolución a lo largo de la historia respecto de la manera en que ha sido regulada por los diferentes sistemas y ordenamientos punitivos.

En un principio, los delitos de falsedad se conformaban por una gran variedad de conductas falsarias de muy amplia y diversa índole, lo que acarrearía como consecuencia que los legisladores no pudieran advertir rigurosamente un concepto propio de falsedad.

#### A) .- DERECHO ROMANO

Los antecedentes más significativos de los delitos de falsedad en general, los encontramos de una manera incipiente en el Derecho Romano, principalmente en algunas leyes que surgieron después de las Doce Tablas, en las cuales se contemplaba principalmente lo relativo a la falsedad en documentos. Es precisamente en la **Ley Cornelia Testamentaria Numaria**, en donde el Derecho Romano inicia dicha regulación, y al respecto el profesor Francisco Pavón Vasconcelos, señala que: "Si bien la falsedad documental fue desconocida en el

primitivo Derecho Romano, pues no aparece regulada en la Ley de las Doce Tablas, si se le regula posteriormente en la Ley Cornelia testamentaria numaria, aunque no en forma amplia sino sólo limitada a determinados tipos de falsedad relacionados con el testamento, que posteriormente se ampliaron con diversos Edictos, ley que llegó a denominarse **Lex Cornelia de falsis.**"<sup>1</sup>

Cabe destacar que aún cuando en la gran amplitud de disposiciones existentes en el Derecho Romano se contemplaban los delitos de falsedad, es precisamente en ésta Ley Cornelia en donde se sancionaban más las conductas concernientes a los documentos de tipo privado, tales como los testamentos, y en donde ya se contemplaban delitos por alterar este tipo de documentos.

Es por su riqueza y sabiduría, que el derecho Romano influyó de una manera importante en las legislaciones europeas, tanto en el derecho Privado como Público, es así como dicha influencia llevó a desarrollar lo que fue conocido como el Antiguo Derecho Germánico, siendo éste en donde se legisló de una manera más completa lo relativo a las falsedades y falsificaciones. Inicialmente, su regulación se enfocó a atender y estudiar lo relativo a los documentos privados, pero posteriormente se amplió la regulación a los de carácter público. Al respecto, Federico Puig Peña, comenta que en el Derecho Germánico, el delito de falsificación tuvo un mayor contenido, precisando que: "...Las penalidades, en general, eran bastante fuertes. Cuando la falsificación era un documento real o el

---

<sup>1</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal (Analítico-Sistemático), Editorial Porrúa, México, 1997. Pág., 50

autor un escribano, se castigaba con la pérdida de la mano; en otros casos se apaleaba al falsificador o se le entregaba al perjudicado. No obstante, esta gravedad de las penas siempre eran muy inferiores a las establecidas en la falsificación de moneda, lo que se explica por el distinto valor jurídico de los bienes protegidos. Debe de tenerse en cuenta que los documentos en general no adquieren un verdadero desarrollo probatorio y procesal hasta mediados del siglo XV. Es sólo entonces cuando la legislación empieza a prestar verdadera atención a la falsedad realizada a través de los documentos...".<sup>2</sup>

De lo anterior se desprende, la importancia que tenían los documentos privados en la antigüedad, en lo referente a su falsificación, ya que las penas y castigos que se aplicaban eran en realidad severos, toda vez que incluían penas de mutilación tales como cortar la mano al escribano que falsificaba un documento. Cabe destacar, que en virtud de que el Derecho Sucesorio se había desarrollado de manera significativa, es precisamente en los testamentos, considerados documentos de carácter privado, los que más se falsificaban.

## B) .- DERECHO ESPAÑOL

Con una influencia indiscutible de la *Ley Comelia*, es en la legislación española en donde por primera vez se detalla la manera de regular las conductas ligadas con la falsedad; siendo precisamente en la Ley de las Siete Partidas, en

---

<sup>2</sup> PUIG PEÑA, Federico Derecho Penal (Parte Especial). Tomo III. Cuarta edición. Editorial Revista de Derecho Privado. España. 1955. Pág. 192.

donde se establece, que la falsedad es toda alteración de la verdad hecha maliciosamente y en perjuicio de otro. De igual manera, se diferencian los diversos tipos de falsedad, así, encontramos que puede producirse falsedad con palabras, con hechos y con escritos. A este respecto Joaquín Escriche, señala, que la Ley Cornelia influyó en las Siete Partidas y al referirse a la falsedad documental argumenta que: "Cometen falsedad con escritos: 1°.- El notario, el escribano u otra persona que a sabiendas extiende, escribe, fabrica, firma o autoriza testamento, carta privilegio, auto, diligencia u otro instrumento falso, sean en forma de documento auténtico o privado; 2°.- El que altera un instrumento verdadero, ya añadiendo o suprimiendo palabras, líneas o cláusulas, ya rayando, cancelando o haciendo cualquiera otra mudanza esencial en el cuerpo o la fecha del escrito; 3°.- El que estando encargado de extender un testamento de otro, se escribe o incluye en el como heredero o legatario; 4°.- El que saca una copia o trasunto de modo diferente de como se halla escrito el original; 5°.- El que finge o falsifica la firma de otro, en perjuicio de éste o de un tercero; 6°.- El que fraudulentamente se muda el nombre o apellido en algún instrumento que otorga, para que aparezca hecho u otorgado por otra persona; 7°.- El que suprime, hurta, sustrae, esconde, rompe o inutiliza de otro modo alguna escritura o testamento, a fin de que no sepa su contenido y quede alguna persona privada de la prueba de su derecho; ley 1, tit. 7, part. 7".<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II Reimpresión. Editorial Temis. Colombia 1991. Págs. 563 y 564.

Precisamente, es en la Ley de las Siete Partidas, en donde claramente se contempla la existencia de documentos públicos, diferenciándose de los privados, porque aquellos escritos eran suscritos por los notarios, mientras que en la elaboración de los últimos intervenía cualquier persona, por ejemplo, en los testamentos. Respecto a las penas que se contemplaban en dicha ley, éstas eran de diversa naturaleza según el delito en particular y la condición del agente, y entre las cuales podíamos encontrar el destierro perpetuo en alguna isla y la confiscación de sus bienes, además, quien cometía la falsedad estaba obligado a resarcir los daños y perjuicios que con ella se hubiesen ocasionado.

### **C) .- CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1931**

Teniendo como antecedentes, el criterio que se contemplaba en la Ley de las Siete Partidas, en donde en su Título 7º de la partida VII, denominado "De las Falsedades" y el Código de Napoleón, en el cual se agrupaban varios delitos con la denominación "de falso"; nuestro Código Penal agrupa las diversas categorías de delitos contra la fe pública, inspirado sus capítulos de la falsedad en las legislaciones españolas e italianas.

En la legislación penal mexicana, desde su inicio se contemplan varios delitos bajo el rubro de las falsedades, de tal suerte, que en el código penal de 1871 y su sucesor, el de 1929, se contemplaban una diversidad de conductas relativas a la falsedad. En el mismo sentido encontramos al vigente código penal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de agosto de 1931.

## **2.- DELITOS DE FALSEDAD PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.**

El Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra conformado por dos libros; el primero, contiene las normas generales aplicables a todos los delitos, a saber, lo concerniente a la responsabilidad penal, aplicación de sanciones y ejecución de las sentencias; en el Libro Segundo, existe una clasificación de los delitos de acuerdo con el bien jurídico que se protege. De tal manera que se encuentran previstos delitos cometidos en contra de las personas, en contra de su patrimonio, contra la vida y la integridad corporal, contra la seguridad de la nación, contra la salud, entre otros.

Es precisamente en el Título Decimotercero de nuestro Código Penal vigente, en donde se encuentran previstos los delitos de "Falsedad", mismos que se regulan a su vez en siete capítulos, siendo los siguientes:

### **Capítulo I. Falsificación, alteración y destrucción de moneda**

Comprende de los artículos 234 al 238 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, sin embargo, cabe hacer mención, que en fecha 17 de septiembre de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la derogación completa de este capítulo.

**Capítulo II. Falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público.**

Comprende los artículos 239, 240 y 240 bis, siendo que en fecha 17 de septiembre de 1999, el primero de dichos artículos fue reformado al suprimir las tres fracciones que comprendía el párrafo segundo, agrupándolas en un solo rubro; el artículo 240, fue derogado, en tanto que el artículo 240 bis, fue adicionado y en el mismo se contemplaron delitos autónomos relativos a las tarjetas de crédito, tarjetas de débito, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición en efectivo.

**Capítulo III. Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas.**

Se ubican los artículos 241, 242 y 242 bis, sufriendo el primero de ellos una reforma en su fracción tercera al incluir, además de la falsificación, la posesión indebida de los sellos, marca o contraseñas; en tanto que el artículo 242 en sus fracciones II, al derogarla y la fracción VIII, al suprimir el supuesto que se contempla en la fracción II del presente artículo. Reformas todas de fecha 17 de septiembre de 1999.

**Capítulo IV. Falsificación de documentos en general.**

Es precisamente en éste capítulo, en donde se encuentra el motivo de estudio del presente trabajo, ubicándose en el mismo los artículos 243, 244, 245 y muy en especial el artículo 246, en el cual se propone la creación de del artículo 246 bis, con el fin de contemplar las conductas típicas que aquí se proponen.

Se encuentran reguladas la falsificación de documentos público o privados, así como los supuestos y requisitos, en que se puede cometer dicho ilícito, además de establecer en el artículo 246 diversas fracciones (VII) en donde se enumeran conductas delictivas, aclarando que la fracción VI, fue derogada en fecha 17 de septiembre de 1999.

#### **Capítulo V. Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.**

La última reforma sufrida por el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, fue en fecha 28 de noviembre de 2000, en la cual se contemplan en dos fracciones las hipótesis, mediante las cuales se comete el delito de Falsedad en declaraciones judiciales y Falsedad en informes dados a una autoridad, así como la penalidad aplicable en cada caso. También se encuentran en éste capítulo los artículos 248 y 248 bis

#### **Capítulo VI. Variación de nombre o del domicilio.**

En las tres fracciones que integran el único artículo de éste capítulo, se ubican los supuestos en los cuales se oculta, se inventa, se varía o se niega el nombre o domicilio, ya sea ante una autoridad o para la práctica de alguna diligencia judicial o de notificación y citación.

**Capítulo VII. Usurpación de funciones públicas o de profesión y Uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas.**

De igual manera, que en el capítulo anterior, el presente se encuentra conformado por un solo artículo, el cual también en fecha 17 de septiembre de 1999 fue modificado en sus fracciones I, II inciso b) y IV, derogándose la fracción III.

**Capítulo VIII. Disposiciones comunes a los capítulos precedentes.**

En éste último, se ubican los artículos 251 y 252, en los cuales se establece respectivamente que el delito de falsificación de documentos es autónomo y que es aplicable la regla de concurso real, además de que se reitera el principio jurídico de que la regla especial prevalece sobre la general.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

#### 1.- LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

##### A) .- CONCEPTO DE FALSEDAD

El vocablo "falsedad" proviene del latín *falsitas* y significa "falta de verdad o autenticidad; cualquier alteración u ocultación de la verdad".<sup>4</sup>

El concepto de falsedad comprende en términos generales toda alteración a la verdad la cual puede producirse de diferentes maneras; siendo esta, a través de palabras, cuando se declara una mentira o mediante acciones, cuando se altera un documento o se realiza alguna cosa imitando a su original. La falsedad implica mentira o engaño, con lo cual se falta a la verdad, pero la falsificación se origina cuando hay adulteración o alteración real de una cosa material, por ejemplo, cuando se falsifica una moneda o un testamento ológrafo. Debe declararse que toda falsificación entraña falsedad, por eso esta última es el género, pero no toda falsedad termina en una falsificación, razón por la cual ésta última representa solamente una especie.

---

<sup>4</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado Tomo V. Selecciones de Reader's Digest México, S.A. DE C.V. México 1979. Pág. 1434

Uno de los autores, que explica con mayor detalle la diferencia antes señalada es Joaquín Escriche, quien define a la falsificación como: "la acción de contrahacer, adulterar o corromper alguna cosa, como la escritura, la moneda, la medicina. La palabra falsificación, no tiene una significación tan extensa como la de la falsedad; toda falsificación es falsedad, pero no toda la falsedad es falsificación. Hay falsedad, siempre que se procede con mentira o engaño, siempre que se falta voluntariamente a la verdad, sea por comisión, como cuando el testigo dice falso testimonio, sea por omisión, como cuando un testigo calla y encubre lo que debía decir; más no hay falsificación sino cuando interviene contrafacción, ficción, o alteración real y efectiva de una cosa material, como de una firma, de un sello, de un testamento, de una escritura; la falsedad puede cometerse con palabras, con escritos, con hechos y por uso o abuso, y la falsificación sólo con escritos y hechos o acciones. La falsedad es, pues, el género y la falsificación una especie".<sup>5</sup>

Por su parte, Carlos Vidal Riveroll, dice que: "al manejar conceptualmente la voz falsedad, observamos que tiene diversos sentidos por la amplitud de su propia raíz; pero de manera fundamental se entiende como falta de verdad, legalidad o autenticidad; traición, deslealtad, doblés, engaño, fraude, falacia, mentira, impostura; es toda disconformidad entre las palabras, las ideas y las cosas; cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad

---

<sup>5</sup> ESCRICHE, Joaquín. Op. Cit. Pág. 566.

que produce la nulidad de los actos jurídicos de conformidad con las leyes civiles y que se tipifican en la legislación penal." <sup>6</sup>

Desde el punto de vista jurídico, la falsedad es un concepto, que puede encontrarse en diversas ramas del derecho pero su principal aplicación está en la materia penal, toda vez, que constituye un delito que puede cometerse de diversas maneras, ya sea con palabras, con escritos, con hechos o acciones. Como delito, la falsedad es toda mutación de la verdad; también es engaño, imitación, alteración, ocultación o supresión de la verdad, hecha maliciosamente, con el propósito de causar un perjuicio a otro. Por lo tanto, para que exista este delito se requieren tres elementos:

- a) .- Que haya mutación de la verdad;
- b) .- Que se haga con mala intención;
- c) .- Que se perjudique o se pueda perjudicar a otro.

Si se cumplen estos requisitos, quedará integrado el delito de falsedad en su concepto más amplio. A este respecto el profesor Mariano Jiménez Huerta, señala que: "...el concepto de falsedad es vario; tanto significa, según expresaba la ley de partidas, como 'cambio o alteración de la verdad', esto es, una calificación objetiva que recae sobre lo que se dice o hace, pero también se entiende por tal, lo engañoso, fingido, simulado o que se realiza con intención

---

<sup>6</sup> VIDAL RIVEROLL, Carlos. Falsedad. En Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-II. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1996 Pág. 1424

contraria a la que se quiere dar a entender, en cuya acepción yace una mala intención finalista."<sup>7</sup>

Como puede apreciarse, esto último concuerda con el segundo requisito antes mencionado, consistente en que haya una mala intención, sin la cual difícilmente pudiera integrarse el delito de falsedad, pues quien comete esta conducta ilícita, generalmente sabe que dice o hace algo contrario a la verdad.

## B) .-CONCEPTO DE FALSIFICACIÓN

Respecto al significado de la palabra falsificación, tenemos, que es "...la acción de falsificar..."<sup>8</sup>.

La palabra falsificar "...proviene del vocablo latino *falsificare*, *falsus*-falso y *facere*-hacer; falsear, adular..."<sup>9</sup>.

En consecuencia, el concepto de falsificación es más restringido, pues comúnmente implica la existencia previa de un documento o un objeto verdadero que mediante ciertos procedimientos se altera, y al alterarse se falsifica, o bien, puede darse la duplicidad de un documento verdadero con lo cual también se

---

<sup>7</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo V. Tercera edición. Editorial Porrúa. México 1985. Pág. 206

<sup>8</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Op. cit. Pág. 1434

<sup>9</sup> Idem.

incurrir en una falsificación. Por definición, falsificar es hacer algo falso, es decir, que no se apega a la verdad.

Un concepto específico de la falsificación lo proporciona el maestro Carlos Vidal Riveroll, quien al respecto señala que: "...la falsificación implica una adulteración, corrupción o contrahechura de una cosa material. Asimismo, se considera como una imitación de lo auténtico, de lo genuino o de ciertos signos que caracterizan un modelo. Así vemos, por ejemplo, que en la falsificación de moneda o billete de banco, el modelo es la propia moneda o billete genuino que contiene determinada forma material con leyendas que legalmente han sido autorizadas, o bien, en la falsificación de un testamento ológrafo, el modelo no es, necesariamente, otro testamento, sino la letra y firma del autor del mismo documento, sin que obviamente se satisfagan los requisitos del caso..."<sup>10</sup>

Con base en lo anterior, es fácil percibir que la falsificación implica una acción para producir algo ilegítimo, ya sea imitando lo original o alterando alguna cosa verdadera, dicha alteración puede ser en todo o en parte, lo que naturalmente origina una lesión de intereses jurídicamente protegidos, sean éstos individuales o colectivos.

A la luz del mundo jurídico, la falsedad es un concepto que puede encontrarse en diversas ramas del Derecho, siendo que en la materia en donde

---

<sup>10</sup> VIDAL RIVEROLL, Carlos. Op. Cit. Págs. 1424 y 1425.

principalmente se aplica es precisamente la penal, toda vez, que el actuar con falsedad, sea con palabras, hechos o escritos, necesariamente implica la comisión de un ilícito, en virtud de que dicha conducta se encuentra prevista en nuestras leyes penales. Consecuentemente, la falsedad es un delito que como género comprende varias conductas típicas; una de sus especies es la falsificación, que por cierto, dentro de ella encontramos a su vez diversas formas o subespecies; una de estas es la falsificación de documentos, siendo éste el tronco de la presente investigación, ya que a lo largo de este trabajo se expondrán las diversas conductas que se pretende, sean consideradas como ilícitas, en las que se podría incurrir al poseer indebidamente o comercializar documentos falsos o alterados, sean estos públicos o privados.

Ahora bien, a efecto de establecer con claridad el significado de los diversos tipos de documentos, resulta imperioso conocer el significado de la palabra documento, así, el significado etimológico del mismo "...proviene del latín *documentum* y *docere*, cuyo significado es enseñar o enseñanza; considerada también como prueba escrita o lo que ilustra acerca de algún hecho..."<sup>11</sup>.

A este respecto, el profesor Leopoldo de la Cruz, afirma "...por documento debe entenderse, en términos forenses, el escrito con que se acredita o pretende acreditar una cosa: la propiedad, la posesión, un acto del estado civil, la celebración de un contrato, el reconocimiento de un adeudo, la narración de

---

<sup>11</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado Tomo IV. Selecciones de Reader's Digest México, S.A. DE C.V. México 1979. Pág. 1157

determinado hecho ilícito, la declaración voluntaria o provocada de un acontecimiento funesto, la acusación, querrela ó denuncia de un acto criminal, etc."<sup>12</sup>

El concepto de documento, en general no es exclusivo del Derecho Penal, toda vez, que es precisamente en materia civil, en donde se han dado diversas nociones sobre el tema, inclusive, cabe señalar que en la legislación penal, cuando se hace referencia a los distintos tipos de documentos, se remite a la legislación procesal civil, en la cual existen claramente los conceptos y enunciaciones de los mismos.

Básicamente, los documentos que se reconocen en nuestras legislaciones, están clasificados en dos grandes grupos, el primero de ellos considerado como públicos y el segundo como privados, pero esto no significa que sean los únicos criterios de clasificación, por ejemplo, Rafael de Pina y José Castillo, comentan que: "Los documentos se dividen, en atención a su contenido, en constitutivos o de solemnidad y en de testimonios o probación. Los primeros deben su formación a motivos distintos e independientes de un fin probatorio; los segundos se originan en el propósito de constituir una prueba eficaz de los actos o resoluciones jurídicas para el caso necesario (prueba preconstituida)." <sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1996. Pág. 435

<sup>13</sup> PINA, Rafael de y Castillo Larrabaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vigésimaquinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1995. Pág. 320

### C) .-CONCEPTO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS

El artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. En el mismo precepto se agrega, que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, enumera de forma explícita cuáles son considerados documentos públicos, siendo estos los siguientes:

" I.- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados o del Distrito Federal;

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notado público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellas se expidieren;

VIII. - Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

Del contenido de ésta última fracción, se deduce que la enumeración anterior no es limitativa, por lo tanto, pueden existir una gran cantidad y variedad de documentos públicos a los cuales se les da dicho carácter a través de alguna ley o reglamento, lo que en la práctica sucede, principalmente, mediante la Legislación Mercantil, en donde se señalan las certificaciones expedidas por los corredores públicos.

A este respecto, el profesor José Ovalle Favela, comenta que: "Dentro de los diferentes documentos públicos que enumera el artículo 327, en sus 9 fracciones, podemos distinguir cuatro subespecies: las actuaciones judiciales, los documentos notariales, los documentos administrativos y las constancias registrales. En tanto que documentos públicos, las actuaciones comprenden todos los actos procesales documentados en el expediente del proceso o de otro proceso, que provenga del juzgador y de los funcionarios judiciales; es decir, básicamente las resoluciones y las diligencias judiciales."<sup>14</sup>

#### **D) .- CONCEPTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS**

Por exclusión, el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determina que los documentos privados son aquellos que no reúnen las condiciones señaladas en el artículo 129, esto es, que no sean expedidos por servidores o fedatarios públicos.

---

<sup>14</sup> OVALLE FAVELA, José. Documento Probatorio. En Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. Pág. 1202

De igual manera, el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, enuncia como documentos privados, los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente.

En consecuencia y tomando como base los anteriores ordenamientos, se puede establecer que los documentos privados son aquellos escritos que provienen de particulares, sin que hayan sido autorizados o certificados por autoridades públicas, ya que esto último los ubicaría dentro del grupo de los documentos públicos, los cuales siempre serán aquellos que otorguen o certifiquen las autoridades o funcionarios públicos, o bien, las personas investidas de fe pública, como son los notarios y corredores públicos.

Respecto a los documentos administrativos, cabe aclarar que son todos aquellos expedidos por los funcionarios de la administración pública, siempre que lo hagan en ejercicio de sus atribuciones legales, de lo contrario no adquirirán el carácter de documentos públicos.

Una vez establecida la diferencia entre documentos públicos y privados, es importante señalar, que en el Código Penal para el Distrito Federal vigente se establece, como ya lo hablamos mencionado anteriormente, en su artículo 243 que el delito de falsificación recae precisamente en documentos públicos o privados, imponiendo una pena de prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa, si se trata de documentos públicos; mientras que

tratándose de documentos privados, la pena de prisión es de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa. Apreciándose que por la importancia de los documentos públicos y por la gravedad de su falsificación, la penalidad es mayor que si se falsifican documentos privados.

### **E) .- CONCEPTO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

A través del tiempo los documentos, como medio de prueba, han tenido una evolución y una connotación distinta, ya que inicialmente había una concepción estructural mediante la cual sólo se consideraba como documento todo lo escrito, concepto contrario al aplicado actualmente, toda vez, que existe la tendencia funcional a través de la cual se asigna el carácter de documento a todo objeto capaz de representar un hecho o una idea, lo que incluye ya no solamente la escrituras, sino otros medios como los fotográficos, las cintas cinematográficas, los registros dactiloscópicos y recientemente los programas computarizados.

En nuestro país aún predomina la concepción estructural, en consecuencia, sólo se considera como documento lo escrito, por lo menos este criterio prevalece en relación con la falsificación de documentos. Al respecto, el profesor Mariano Jiménez Huerta, señala que existen sobre esta materia dos direcciones distintas: "...una amplia que considera como documento cualquier objeto, fuera cual fuere su naturaleza, que sirva para probar un hecho, V.gr. , el hito o mojón que separa dos predios; y otra escrita que solamente admite como tal aquellos objetos que tengan el carácter formal de escritura y el funcional de legibilidad. Nuestro Código Penal,

si bien no describe expresamente lo que deba entenderse como documento, implícitamente acepta la segunda acepción, pues el texto y contexto de los artículos que el Capítulo IV encierra pone en relieve que sólo entiende por tal los objetos materiales que tengan forma escrita y la cualidad de legibilidad."<sup>15</sup>

Confirmando el hecho de que solamente los escritos son objeto de falsificación, el profesor Francisco González de la Vega, da un concepto de los mismos diciendo que: "...los documentos en general, son cualquier clase de escritos de una persona determinada, que contiene manifestaciones o declaraciones de propia voluntad, o testimonio de manifestaciones, son declaraciones ajenas, y que fundamentalmente, constituyen medios probatorios preconstituidos..."<sup>16</sup>

Por lo tanto, es importante que los documentos expresen pensamientos o ideas de personas identificables para que, en el caso de que éstos sean alterados, pueda darse la falsificación de documentos. En relación con esto, Carlos Creus, comenta lo siguiente: "El documento para ser objeto de falsificación tiene que contener un tenor, esto es, la expresión del pensamiento de alguien; lo cual importa la exigencia de que ese pensamiento esté realmente expresado en él; por consiguiente, el dislate escrito, carente de significación, no es documento que sea objeto de falsificaciones documentales, aunque puede serlo de otros delitos,

---

<sup>15</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit. Pág. 219

<sup>16</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Decimosegunda edición. Editorial Porrúa, México, 1996. Pág. 352

como, por ejemplo, contra la administración de justicia. Importa, además la exigencia de que por el documento mismo sea posible determinar la pertenencia a un sujeto del pensamiento expresado en él; así, los escritos realizados por medios mecánicos, sin firma o sin referencia a los sujetos que por él se expresan, carentes de otros signos que indiquen tal pertenencia, también pueden ser objeto de distintos delitos al ser modificados ilegítimamente, pero no de falsedades documentales. En resumen: el necesario tenor del documento se conforma juntamente con la significación (representatividad) del documento y su asignación a una persona determinada." <sup>17</sup>

Teniendo en cuenta todos los conceptos antes señalados, se puede establecer que el concepto de falsificación de documentos nos lleva primeramente a considerar que se trata de una especie ubicada en el amplio rubro de la falsedad, la cual se encuentra prevista en el Título Decimotercero del Código Penal para el Distrito Federal y en consecuencia, al ser considerada la falsedad como el género, la falsificación será entonces la especie y recaerá necesariamente en documentos públicos o privados.

Así, el artículo 244 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, establece que el delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los siguientes medios:

---

<sup>17</sup> CREIUS, Carlos. Falsificación de Documentos en General, Segunda edición. Editorial Astrea, Argentina, 1993. Págs. 17 y 18

I Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

II Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

IV Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

VI Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, o los derechos que debió adquirir;

VII Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiera para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial;

IX Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo; y

X Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con autorización de la autoridad correspondiente."

Atendiendo el contenido de los artículo 243, 245 y 246 del ordenamiento legal antes invocado, se afirma, que el falsario puede ser cualquier sujeto, ya sea un servidor, notario o corredor públicos, o bien, algún particular que tenga o no una profesión en la que se faculte de suscribir algún o algunos documentos. Ahora bien, si la falsificación de documentos es cometida por un servidor público, la pena correspondiente aumentará hasta en una mitad, según lo dispone el último párrafo del mismo artículo 243. Para que el delito de Falsificación de documentos sea sancionable, y de acuerdo a lo señalado por el artículo 245, se requiere: 1.- Que el falsario se proponga sacar provecho para si o para otro, o causar perjuicio a la

sociedad, al Estado o a un tercero; 2.- Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación; y 3.- Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona o a quien resulta o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Con base en todo lo anterior, podemos decir que la falsificación documental se refiere a la alteración de cualquier dato contenido en un escrito, ya sea añadiendo, borrando, enmendando o variando las palabras, cantidades, nombres y firmas que pudieran estar asentadas en el texto del documento, o bien, elaborarlos o expedirlos sin el permiso de la autoridad correspondiente.

En relación a los documentos en general, el profesor Guillermo Colín Sánchez, considera que los mismos, dentro del Derecho Penal, tienen una naturaleza polifacética en razón de que pueden ser el objeto del delito, el medio para cometerlo, la forma de comprobar un ilícito o probar éste; afirmación que hace en base a las hipótesis siguientes:

1°).- Son medio para la comprobación de la conducta o hecho, por ende, para poder establecer la tipicidad o su aspecto negativo.

2°).- Son elementos para la integración del tipo; por ejemplo: En el delito de bigamia, del contenido de las actas del Registro Civil, se constará que una persona casada contrajo un nuevo matrimonio.

3°).- Son un medio para la realización de la conducta o un hecho; por ejemplo: la expedición de un cheque que, aparentemente, reúne los requisitos legales, pero que no podrá hacerse efectivo, por carecer, el liberador, de cuenta bancaria o de fondos para su cobro.

4°).- Son el objeto sobre cuál recae la conducta o hecho; por ejemplo: la falsificación de una firma o la alteración del documento, ya sea, parcial o total.

5°).- Son presupuesto para la realización del total delito; por ejemplo: la violación de correspondencia, del robo de documento, etc.

6°).- Son presupuestos básicos que, en correlación con otros elementos y actos procedimentales, proporcionan la base de sustentación para que se suspenda el proceso civil.

7°).- Son medio para demostrar la culpabilidad.

8°).- Son objeto de prueba; por ejemplo: cuando se niega o pone en duda la autenticidad de un documento público o cuando se tacha de falso un documento privado, casos, en que será necesario el cotejo o la peritación." <sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Decimoquinta edición. Editorial Porrúa. México. 1995. Págs. 530 y 531

## F) .- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Con la finalidad de establecer de una manera más clara y completa, los diversos conceptos que se han venido empleando a lo largo del presente capítulo, resulta indispensable hacer alusión a los diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito relacionados con el tema central del presente estudio, así, enseguida se transcriben algunos de los más importantes y de los que mayor relación tienen con la investigación realizada:

*" DOCUMENTO, CONCEPTO DE. Por documento debe entenderse el escrito en el que se asienta y perpetúa la memoria de un hecho, el papel o cosa con que se justifica algún suceso, escrito, papel o cosa que alcanza categoría de documento si está firmado por los que en el acto intervienen, y rango de público si está autorizado con firma y sellos, por funcionario o empleado en ejercicio de sus funciones, con fe pública, según lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Consecuentemente, si una persona sustrae formas que sirven para 'renovación de cartillas' para el Servicio Militar Nacional, si éstas no estén 'llenas' y mucho menos firmadas, no comete el delito de sustracción de documentos. "*<sup>19</sup>

*" DOCUMENTOS PÚBLICOS. Por documento público se entiende aquel cuya formación está encomendada por la ley; dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de la fe pública y el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones; ahora bien, si el acta no contiene indicación alguna del funcionario que la levantó, y por ende, no es posible determinar si*

---

<sup>19</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Sexta Época. Primera Sala. Tomo CXIII. Segunda Parte. Pág. 19

*quien la formuló estaba facultado para hacerlo y lo hizo en el ejercicio de sus funciones, debe concluirse que no puede considerarse como documento público y que, por ello, carece de valor probatorio pleno, que es propio de los documentos de esta clase."*<sup>20</sup>

*" DOCUMENTOS PÚBLICOS. Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre de la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico."*<sup>21</sup>

De los anteriores criterios, se desprende una vez más el concepto de documento, el cual, de acuerdo con el primero de los transcritos, debe de contener la firma de quien lo suscribe para obtener el carácter de documento, ya que no basta el hecho de contener algún texto o mensaje, sino que es requisito indispensable estampar la firma, y en su caso, firma y sello para que aquel pueda ser considerado documento y documento público, respectivamente. Así, el documento público, al llenar las formalidades señaladas por la ley para ser considerado como tal, puede ser utilizado en los juicios y procesos en cualquier materia del Derecho.

A continuación se enumeran diversos criterios sobre lo antes señalado, siendo relevante el hecho de que la firma del que suscribe el documento público, debe ser un servidor público en el ejercicio de sus funciones, para poder otorgarle

<sup>20</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Quinta Época. Cuarta Sala. Tomo CIX, Pág. 613

<sup>21</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Quinta Época. Pleno. Tomo XIX, Pág. 73

valor alguno:

*" DOCUMENTO PÚBLICO, ES IMPRESCINDIBLE QUE ESTE CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO EN EJERCICIO PARA QUE SEA AUTÉNTICO EL. En un documento público es imprescindible el uso de la firma autógrafa para que ésta sea atribuible con certeza a su signatario, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, es decir, el documento en comento, debe ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes." Por tanto, carecen de autenticidad los documentos autorizados con una firma o rúbrica con facsímil del funcionario público en ejercicio."*<sup>22</sup>

*" DOCUMENTOS PÚBLICOS, LOS SIGNOS EXTERIORES NO SUBSTITUYEN A LA FIRMA AUTÓGRAFA COMO REQUISITO ESENCIAL DE LOS. Conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; la calidad de públicos de esos documentos se demuestra por la existencia regular de los sellos, firma y otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes. De ello se advierte que todo documento público debe estar suscrito por el funcionario competente y para que jurídicamente exista la resolución es preciso que el documento que la contenga lo haya emitido el funcionario a quien legalmente corresponda, lo que ocurre cuando lo firma; si no aparece su firma autógrafa se viola el principio consagrado por el artículo 16 constitucional porque el mandamiento escrito de autoridad competente establecido en el precepto anterior, necesariamente se refiere al documento en que se encuentre la firma autógrafa del funcionario competente; no basta para*

<sup>22</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II, Noviembre de 1995. Tesis XX.53K, Pág. 527

*considerar público el documento que ostente otros signos exteriores, ya que dichos signos de ninguna manera pueden sustituir el requisito esencial que debe tener toda resolución como lo es la firma autógrafa del funcionario que la emite, y esta firma solamente se da cuando procede de puño y letra del funcionario, ya que así legaliza el documento y le da autenticidad."*<sup>23</sup>

Enseguida se transcribirán algunos criterios relativos a los documentos privados, los cuales, aún cuando son suscritos por particulares, tienen valor probatorio dentro de los diferentes tipos de procesos, cumpliendo claro, con ciertos requisitos, tales como ser exhibido en original, contener la firma de quien lo suscribe y ser ratificado por el mismo:

*"DOCUMENTO PRIVADO, VALOR PROBATORIO DEL. Un documento privado en que se realiza un traslado de dominio para que adquiera eficacia probatoria, debe ser de fecha cierta, por lo que si tal documento fue presentado para su ratificación ante un notario público con posterioridad a la iniciación del juicio natural de donde derivan los actos reclamados e incluso de la sentencia definitiva que se pronunció, debe tenerse como cierta la fecha en que fue ratificada ante dicho fedatario."*<sup>24</sup>

*"DOCUMENTOS PRIVADOS, EL QUE OBREN EN UN EXPEDIENTE JUDICIAL NO LES OTORGA EL CARÁCTER DE PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El hecho de que una copia certificada de un documento privado esté integrada en autos de un expediente, relativa a un juicio, ello no le otorga el rango de documental pública conforme a los supuestos definidos por el*

<sup>23</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo I. Segunda Parte-I. Pág. 276

<sup>24</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XIV-Julio. Pág. 558

*artículo 287, fracciones II, V y VIII, del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, pues los documentos privados allegados por las partes a juicio, no pierden por esa circunstancia su naturaleza, dado que su inclusión en el sumario no es suficiente para que encuadren en alguna de las hipótesis antes invocadas, atento a que la fracción II del citado precepto se refiere a los documentos auténticos expedidos por funcionario público con motivo del ejercicio de su encargo; la fracción V, se refiere a la certificación de constancias preexistentes en archivos públicos; y la fracción VIII, menciona las actuaciones judiciales, las que de acuerdo a los artículos 19, 20, 21 y 31 del referido código procesal local, consiste en las diligencias, audiencias y resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales o por los funcionarios comisionados al efecto, por lo cual, no existen bases jurídicas para valorar como documental pública a documentos privados allegados por las partes en un juicio.”<sup>25</sup>*

Es precisamente sobre los documentos públicos y privados, que recae la conducta delictiva de la FALSIFICACIÓN, y para ampliar los conceptos que se han venido manejando al respecto, se enumeran los siguientes criterios:

*“ FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE. Para investigar, y sancionar en un proceso la falsificación de un documento, sea público o privado, no es requisito previo el de que en un juicio civil se declare la falsedad de tal documento, ya que es el proceso, el juicio en el que se hace tal declaración, para los efectos penales.”<sup>26</sup>*

*“FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). Si*

<sup>25</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XIII-Enero. Pág. 210

<sup>26</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Quinta Época. Primera Sala. Tomo CVIII. Pág. 489

*el denunciante del delito de falsificación de documentos, únicamente acompañó a su denuncia, copia simple del documento que redarguye de falso, el Ministerio Público recibe las declaraciones de la persona que aparece haber firmado el documento a nombre de otro, y las de los testigos que intervinieron, y todos negaron haber suscrito el documento, el querellante debe de acuerdo con el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de Coahuila, en primer término exhibir ante el juez de la averiguación, el documento original, a efecto de que se haga una minuciosa descripción de él y se deposite en lugar seguro haciendo que firmen en él, si fuera posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y de que se agregue al proceso, copia certificada del propio documento, pues la copia simple exhibida por el querellante, no es suficiente para que los que intervinieron en él, pudieran afirmar, categóricamente si esa intervención era falsa o verdadera; y la negativa de las citadas personas que se dice intervinieron, no es bastante para tener por comprobado el cuerpo del delito de falsificación de documentos, sino que es necesario que ante tal negativa, se haga un examen pericial del instrumento de que se trata, y no estando probado, tampoco que el indiciado haya hecho uso del propio documento, por no existir más que la afirmación del denunciante, es notorio que no ha quedado comprobado el cuerpo del delito de falsificación, en los términos de los artículos 222, 223, fracción V, 224 y 225, fracción VII, del Código Penal."*<sup>27</sup>

Ahora bien, la falsificación de documentos suele realizarse alterando el contenido del mismo, ya sea en nombres, fechas, cantidades, pero en la mayoría de los casos, la falsificación atiende específicamente a la firma que aparece en el documento y para acreditar la misma, es necesario recurrir a los peritos en esa materia a efecto de determinar si dicha firma es o no atribuible a la persona que

---

<sup>27</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Quinta Época. Primera Sala. Tomo L.XIII. Pág. 2061

aparece en el mismo como quien lo suscribe. De esta manera se puede establecer la presunción de la participación en el ilícito, de la persona que utilizó el documento falso:

*"FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. Si la prueba pericial tomada en cuenta por la autoridad responsable, establece la falsedad de la firma de un documento, es incuestionable que de ello surge la comprobación del cuerpo del delito, sin que haya que distinguir si el documento es público o privado, y la responsabilidad del acusado queda probada plenamente si es la única persona en cuyo poder aparece el documento y ha pretendido prevalecerse de él, para obtener ilegalmente dinero."*<sup>28</sup>

*"FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, RESPONSABILIDAD PENAL. Si quedó acreditado que el acusado demandó en la vía civil el otorgamiento y firma de un contrato de compraventa y que la firma que aparece en el documento base de la acción resultó falsa, con ello se acredita su responsabilidad penal pues pretendió obtener un provecho con el consiguiente perjuicio para el ofendido, puesto que el acusado era el único interesado en falsificar la firma del supuesto vendedor y por lo mismo debe tenerse como autor de la falsificación, máxime que no existe prueba de que el documento se le había entregado ya firmado como se alegó".*<sup>29</sup>

Con relación al delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, tenemos lo siguiente:

<sup>28</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Quinta Época. Primera Sala. Tomo LXXVI. Pág. 6038

<sup>29</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo I Segunda Parte-I. Pág. 302

" DOCUMENTO FALSO, DELITO DE USO DE. El artículo 246 del Código Penal determina que también incurrirá en la pena señalada en el artículo 243, el que a sabiendas hiciere uso de un documento falso, sea público o privado; y tal delito no existe, si los datos que arrojó la averiguación previa, no fueron suficientes para acreditar que el acusado, teniendo conocimiento de la falsedad de unos documentos, hubiera hecho uso de los mismos, y si aparece demostrado de que esos documentos, que resultaron falsificados, reunían, en apariencia, todos los requisitos para aparecer como legales; por otra parte, el delito de que se trata sólo puede ser cometido por acción, y no por omisión, de tal manera que el hecho de que el quejoso no se hubiere cerciorado de la legitimidad de esos documentos, en todo caso lo haría incurrir en omisiones o actos de negligencia, que son insuficientes para integrar el cuerpo del delito de referencia."<sup>30</sup>

" DOCUMENTO FALSO, DELITO DE USO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El artículo 283 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, castiga la utilización material de un documento falso, sea público o privado, ya sea ante los particulares o ante las autoridades, cuando puede obtenerse, con su presentación o por el hecho de hacerlo valer materialmente, un beneficio de cualquiera especie; una interpretación contraria pugna con la acepción gramatical que corresponde al vocablo "uso". y no puede considerarse comprendido en dicho artículo, el hecho de haber firmado un emplazamiento de huelga contra determinado patrono, así como el aviso respectivo a la Junta Municipal de Conciliación por haber pedido un amparo a nombre del representante de los trabajadores, todo ello basándose en un convenio firmado entre el representante de los patronos y de los trabajadores, convenio cuya falsedad quedó establecida."<sup>31</sup>

<sup>30</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Quinta Época, Primera Sala, Tomo CIII, Pág. 125

<sup>31</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Quinta Época, Primera Sala, Tomo LVIII, Pág. 2358.

*" FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y USO DE DOCUMENTO FALSO, DELITO DE, (CLASIFICACIÓN DEL DELITO). Si está plenamente comprobado el cuerpo de delito de falsificación de documentos, pero no que el reo fue el que llevó a cabo la falsificación, cometiendo así el delito que sirvió de base a la acusación del Ministerio Público, aunque esté demostrado en el proceso que dicho reo hizo uso de los documentos falsos, como ello integre una figura delictiva distinta, si sobre la comisión de éste delito no hubo acusación del Ministerio Público, no podría condenársele por él, porque entonces se violaría la garantía que señala el artículo 19 constitucional. Por tanto al condenar al reo por el delito de falsificación sin prueba de que ella haya llevado a cabo, se violan en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales."*<sup>32</sup>

## **2.- EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO**

### **A) .-UBICACIÓN DENTRO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Dentro del capítulo IV del Título Decimotercero del Código Sustantivo Penal, el cual comprende los artículos 243, 244, 245 y 246; en la fracción VII del último de los mencionados, se encuentra el tipo básico de USO DE DOCUMENTO FALSO, por lo cual se transcribirá dicho artículo a fin de entender de manera clara y precisa su contexto:

<sup>32</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Quinta Época. Primera Sala. Tomo CXVIII. Pág. 984

"Artículo 246. También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

I El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II El notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expide una certificación de hechos que no sean ciertos, o de fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos;

III El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como expedida por un médico cirujano, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea ésta imaginaria o ya tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de médico o cirujano;

IV El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone, o para adquirir algún derecho;

V El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si la hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió;

VI Se deroga. (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999),

VII El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado."

Es dable señalar, que respecto al delito de uso de documento falso, éste no debería estar contemplado junto con las hipótesis que señala el artículo 246, toda vez, que en ellas se establecen diversos tipos de falsificaciones documentales y la conducta contemplada en la fracción VII, consiste principalmente en *hacer uso de*, teniendo que en éste supuesto, la falsedad es uno de los elementos del delito y no la conducta delictiva en sí; en este orden de ideas, el profesor Francisco Pavón Vasconcelos, dice que: "Salta a la vista la incorrecta ubicación de tales disposiciones, pues se les involucra dentro de los casos legales de falsificación de documentos, cuando es claro que al menos en la segunda hipótesis (VII), se está frente al uso de un documento falso por persona que no es precisamente el autor mismo de la falsificación." <sup>33</sup>

De igual manera, el profesor Francisco González de la Vega, señala que existen dos normas distintas referentes al uso de documentos falsos, al decir que: "Relacionando la fracción VII de este artículo con el 251, se observa la existencia de dos normas distintas para el uso de documento falso: a).- Delito especial,

---

<sup>33</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal (Analítico-Sistemático.) Editorial Porrúa, México, 1997. Pág. 1001

cuando el uso se verifica a sabiendas, por personas ajenas a su falsificación, y b).-  
Uso del documento por el falsario, en que se sancionan acumulados el delito  
emergente de uso (fraude, estafa) y la falsificación".<sup>34</sup>

## B) .- EL TIPO PENAL DEL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO

Para estar en condiciones de hablar sobre el tipo penal del delito de USO  
DE DOCUMENTO FALSO, se requiere señalar en primer término el concepto de  
tipo penal, entendiéndose por tal, la descripción que se hace en la ley de un delito.

El profesor Gustavo Malo Camacho, señala al respecto que: "El tipo es el  
contenido medular de la norma; es la descripción de la conducta prohibida u  
ordenada, prevista en todo su ámbito situacional por el legislador; es la previsión  
legal que individualiza la conducta humana penalmente relevante; es en síntesis,  
la formula legal que individualiza las conductas prohibidas por la ley penal para la  
protección de bienes jurídicos y que aparecen recogidas en todos y cada uno de  
los artículos del Libro Segundo del Código Penal Mexicano, a su vez  
complementado con lo dispuesto en las normas y reglas previstas en el Libro  
Primero sobre la Parte General del Código Penal." <sup>35</sup>

En consecuencia, dentro del tipo penal, deben de establecerse los

---

<sup>34</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Op. cit. Pág. 355

<sup>35</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1997. Pág. 295

lineamientos sobre los cuales el Juzgador deberá basarse a fin de estar en posibilidades de aplicar la ley, de acuerdo a la o las conductas que la misma ley considera como prohibidas o sancionables; por ende, cabe destacar que en el tercer párrafo del artículo 14 de Nuestra Carta Magna, se señala en forma tajante que: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."

Atendiendo a lo anterior, el Dr. Fernando Castellanos Tena, señala que: "El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto."<sup>36</sup>

Por su parte, Eugenio Raúl Zaffaroni, señala: "El tipo penal es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva; que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas)."<sup>37</sup>

Con lo manifestado por Miguel Ángel Cortés Ibarra, podemos diferenciar de una manera más clara los conceptos de tipo y tipicidad, toda vez, que señala lo siguiente: "Tipo es la figura abstracta e hipotética contenida en la Ley, que se

---

<sup>36</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, Trigésima Primera Edición, México, 1992. Pág. 167

<sup>37</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General, Tercera reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1997. Pág. 391

manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias... Tipicidad es la adecuación exacta y plena de la conducta al tipo. Afirmamos que la conducta es típica cuando se superpone o encuadra exactamente a la prevista. La tipicidad exige, para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a la descrita abstracta e indeterminadamente en la Ley." <sup>38</sup>

Tenemos entonces, que para establecer los tipos penales, se requiere de la ayuda de los legisladores, mientras que para establecer la tipicidad, corresponde a los juzgadores estudiar cada caso en concreto, para decidir si una conducta humana se adecua plenamente a cierto tipo penal.

### C) .ELEMENTO OBJETIVO

Los elementos objetivos del tipo penal, son aquellos que pueden ser percibidos a través de los sentidos, por lo tanto son de fácil comprensión y no requieren de una valoración específica para entender su significado. Al ser esencialmente descriptivos, existen a su vez varios de ellos, principalmente los que se refieren a la conducta, el resultado, el objeto material y la circunstancias de tiempo, lugar y ocasión, así como los medios que pueden emplearse en la comisión de los delitos.

---

<sup>38</sup> CORTES IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal (Parte General). Cuarta edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1992. Págs. 177 y 178.

Respecto a la conducta, la misma es considerada como todo comportamiento humano voluntario, ya sea positivo o negativo, mediante el cual se produce una consecuencia penalmente sancionada, en relación a ella, el Doctor Raúl Carrancá y Trujillo, comenta que la conducta "...consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado." <sup>39</sup>

En esencia, la conducta encierra un comportamiento voluntario, porque implica la decisión libre de una persona, es decir, el acto u omisión que se realiza procede de una manifestación voluntaria del sujeto. Para Miguel Ángel Cortes Ibarra, son dos los elementos fundamentales que integran la conducta: el primero es un elemento psíquico o interno y el segundo es material o externo. Concretamente dice que: "...la voluntad no sólo es la disposición de tomar posturas o actitudes frente a los objetos y personas, sino que es también el poder psíquico que impulse al sujeto a realizar exteriormente su ideación." <sup>40</sup>

Ahora bien, respecto al elemento externo de la conducta, es evidente que implica un deber hacer o no hacer algo, lo que generalmente requiere la existencia

---

<sup>39</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima Séptima Edición. Editorial Porrúa, México, 1991. Pág. 275

<sup>40</sup> CORTES IBARRA, Miguel Ángel. Op. cit. Pág. 132

de movimientos corporales que pueden ir desde la palabra hablada, hasta la realización de determinados actos. Consecuentemente, no basta el elemento psíquico o interno, pues los simples pensamientos y decisiones que no se materializan en un comportamiento externo no tienen trascendencia en materia penal, ya que las sanciones se aplicarán cuando aparece el elemento externo o material, por el cual se producen las lesiones a los bienes jurídicos que se encuentran tutelados por las leyes penales.

Definitivamente, no toda conducta es delictiva, sino únicamente aquella que encuadra exactamente en el tipo penal descrito en la Ley, así, doctrinalmente se acepta que una conducta delictiva puede ser de acción o de omisión. Esta última a su vez se subdivide en omisión simple o propia y omisión impropia, también conocida como comisión por omisión.

Basándose en lo anterior, podemos establecer, que en el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, la conducta necesariamente implica una acción, por lo tanto, bajo ninguna situación puede cometerse el delito por omisión. Esto es así, porque en el tipo penal se exige que el sujeto activo haga uso de un documento falso. Debe precisarse que la parte medular del elemento objetivo, y concretamente de una conducta, es siempre un verbo que describe la acción a realizar por parte del sujeto activo, en la especie, ese verbo comprende una expresión compuesta, consistente en "hacer uso".

A manera de definición del verbo que se utiliza en el tipo penal en

estudio, el profesor Marco Antonio Díaz de León, dice: "*Hacer uso* es utilizar y hacer valer a sabiendas un documento falso, o de copia, transcripción o testimonio del mismo, ante quien corresponda, ante una autoridad competente o ante cualquier persona en quien produzca sus efectos jurídicos, haciéndolo pasar como si aquél fuera legal. *Hacer uso*, pues, significa emplear para sí los efectos y fines del instrumento falso. Significa aprovechar para sí los efectos propios del instrumento falsificado, es decir utilizarlo obteniendo o tratando de obtener sus beneficios particulares como si fuera verdadero, en cualquier circunstancia o acto de acuerdo a los fines específicos del documento; implica hacerlo valer, aplicándolo como auténtico y tratando de sorprender, engañar o parar perjuicio a la persona a quien se le muestre, para estos propósitos ilegales; no es exigencia típica que el uso del documento falso se haga necesariamente ante una autoridad, sino, que el pasivo puede ser cualquier persona a quien le afecte, por incidir en él, la eficacia o efectos jurídicos inherentes al empleo del instrumento adulterado."<sup>41</sup>

En resumen, la conducta de acción que se realiza en el delito en comento, es precisamente hacer uso o utilizar el documento falso.

Al respecto Carlos Creus, define la conducta delictiva consistente en hacer uso de un documento falso al decir que: "...requiere una actividad que puede revertir sobre derechos de un tercero -no la constituye la mera tenencia del documento o certificado- empleándolo con propiedad, es decir, de acuerdo con la

---

<sup>41</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal para el Distrito Federal Comentado, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2001. Pág.719

finalidad del documento o certificado (por ejemplo, no lo sería, exhibir el falso documento por vanagloria o un falso certificado médico con fines de maledicencia), presentándolo a las autoridades para su registración, intentando hacer efectivos los derechos que emanarían de él por vía jurisdiccional o privada, etc." <sup>42</sup>

En cuanto a los sujetos que intervienen en el presente ilícito, el tipo penal no exige calidad específica para el sujeto activo ni para el sujeto pasivo, y respecto del primero es unisubjetivo por excelencia, en virtud de no establecer condición o requisito alguno para que el activo cometa el ilícito en cuestión, siendo cualquier persona la que pueda hacer uso del documento, en tanto que para el sujeto pasivo, en primer lugar se tendrá a aquel que resienta o pueda resentir el perjuicio producido por el uso del documento falso, así como el Estado, en virtud de que el bien jurídico que se protege es precisamente la fe pública.

Respecto al objeto jurídico, podemos mencionar que se identifica por el bien jurídico tutelado, que en este caso básicamente se considera que es la fe pública, esto es, según el Doctor Marco Antonio Díaz de León: "...la confianza colectiva que se tiene en los documentos e instrumentos que circulan probando la veracidad jurídica del pensamiento o hecho que llevan incorporados." <sup>43</sup>

Por cuanto hace al objeto material, éste generalmente se encuentra

---

<sup>42</sup> CREUS, Carlos. Op. Cit. Pág. 199

<sup>43</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Op. Cit. Pág. 721

representado por la persona o cosa en que recae materialmente la acción. Al respecto Alfonso Reyes Echandía, define el mismo de la siguiente manera: "...entiéndase por objeto material aquello sobre lo cual se concreta la vulneración del interés jurídico que el legislador pretende tutelar en cada tipo y hacia el cual se orienta la conducta del agente. Como quiera que el objeto pueda ser una persona, una cosa o un fenómeno, de acuerdo con la definición precedente tal concepto comprende tres especies, la de objeto material personal, real y fenomenológico." <sup>44</sup>

En este orden de ideas, en el delito de uso de documento falso, el objeto material es real, ya que se hace mención a un documento falso, de una copia, transcripción o testimonio del mismo.

Dentro del elemento objetivo, también se perciben algunas modalidades de la conducta, al hacer sobre la misma referencias de diversa índole, como las temporales, las espaciales y las de ocasión.

Las primeras, son las condiciones de tiempo o lapso mencionadas en un tipo, significando que la conducta o la producción del resultado debe efectuarse en un tiempo específico, por ejemplo, en el tipo penal que describe el delito de aborto, hay una referencia temporal al señalar, que la muerte del producto de la concepción puede ser "en cualquier momento de la preñez". Para las referencias espaciales, es indispensable establecer una condición de lugar, la cual se

---

<sup>44</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal Parte General, Segunda reimpresión de la Undécima edición. Editorial Temis. Colombia, 1990. Pág. 109

menciona en el tipo penal, especificándose en dónde debe realizarse la conducta o producirse el resultado. Estas referencias corresponden a los tipos en donde se expresa claramente, como sucede en el delito de robo, que puede cometerse en un lugar cerrado, en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, o bien, en automóviles particulares o de transporte público. Por último, las referencias de ocasión comprenden situaciones especiales, requeridas también por el tipo penal, las cuales son aprovechadas por el sujeto activo para realizar la conducta típica o producir el resultado, tal es el caso de la referencia contemplada en el artículo 259 del Código penal para el Distrito Federal en vigor, al establecer en su primer párrafo que "Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro...". En este supuesto el agente aprovecha una ocasión, la relación laboral, por ejemplo, que pueda existir entre el pasivo y el activo.

Una vez analizadas tales referencias, podemos llegar a la conclusión que en el tipo penal que comprende el delito de uso de documento falso no existen referencias temporales, espaciales ni de ocasión, por lo tanto, la conducta del sujeto activo no está condicionada para darse en algún momento determinado, en cierto lugar o bajo alguna situación especial, consecuentemente, basta que el agente haga uso del documento falso, para que dicha conducta sea considerada como delito.

## D) .- ELEMENTO SUBJETIVO

Los elementos subjetivos que llegan a incluirse en el tipo penal, hacen referencia al motivo o fin que tiene el sujeto activo al realizar la conducta ilícita. Así, estos elementos abarcan la intención o ánimo del agente en el momento de cometer el delito, atendiendo a la psique del autor, es decir, a su mundo interno.

En el tipo penal relativo al uso de documento falso, existe claramente enunciado un elemento subjetivo mediante la expresión 'a sabiendas', misma que alude no solamente a la intención del sujeto activo de usar un documento falso, sino al conocimiento que debe tener antes de usarlo, es decir, el agente debe saber previamente que el documento no es verdadero.

En relación a éste elemento subjetivo, el Dr. Raúl Carrancá y Trujillo, ha dicho que en el delito de uso de documento falso, se encuentra inmerso un dolo específico, al señalar que: "El uso -no la simple tenencia, que no constituye delito- del documento falso o de su copia, transcripción o testimonio, ha de hacerse por quien no sea participe del delito de falsificación documentaria. Así, se deduce el dolo específico requerido por la ley al prescribir que el uso ha de hacerse 'a sabiendas' de la existencia de la falsificación, lo que la ley no habría requerido si el activo del delito de uso pudiera hacerlo el falsario en cualquiera de los grados de la participación: autor, cómplice o encubridor (art. 13 c.p.)".<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Código Penal Anotado, Décimo Cuarta edición. Editorial Porrúa, México, 1999. Pág. 651

De lo anterior, podemos deducir que el delito de uso de documento falso sólo es configurable de manera dolosa, toda vez que es requisito indispensable para la configuración de dicho ilícito, que el sujeto activo tenga conocimiento previo a su uso, de que el documento en cuestión es falso.

### E) .- ELEMENTO NORMATIVO

Los elementos normativos, son aquellos que pueden formar parte de la descripción contenida en los tipos penales, siempre que hagan alusión a conceptos que requieren una valoración por parte del juzgador. Así, los elementos normativos del tipo penal se refieren a aspectos y conceptos que únicamente pueden entenderse bajo apreciaciones jurídicas, lógicas e intelectuales que al respecto se hagan.

Para el profesor Gustavo Malo Camacho: "...los elementos normativos sólo pueden ser comprendidos a través de un cierto proceso de valoración socio-cultural, o bien de carácter estrictamente jurídico, y de su reconocimiento depende la existencia del tipo delictivo de que se trate."<sup>46</sup>

Tenemos entonces, que los elementos normativos requieren siempre de cierta valoración, ya sea cultural o jurídica, de la cual el Juzgador se auxilia para comprender el significado de algunas palabras que suelen incluirse en los tipos

---

<sup>46</sup> MALO CAMACHO, Gustavo. Op. cit. Pág. 327

penales y así estar en posibilidades de aplicar la Ley, por ejemplo, cuando se hace referencia a una cosa mueble ajena en el delito de robo.

En la Doctrina, existe una clasificación de los elementos normativos de acuerdo a su naturaleza:

- " a) Como elementos del juicio cognitivo, suponen una valoración de la concreta y específica situación de hecho realizada de conformidad con los datos y reglas suministrados por la experiencia, no se trata del punto de vista subjetivo del juzgador, sino que tiene matices objetivos en función de la conciencia de la colectividad;
  
- b) Como elementos de valoración jurídica, opera en virtud de criterios contenidos en otras normas jurídicas, así el concepto de 'cosa mueble ajena' del artículo 367 del Código Penal Mexicano;
  
- c) Como elementos de valoración cultural, requieren una actividad valorativa conforme a criterios ético-sociales, se trata de normas y concepciones vigentes en el acervo cultural-normativo de la comunidad, y no pertenecen propiamente a la esfera de lo jurídico."<sup>47</sup>

Por cuanto hace al delito de Uso de Documento Falso, éste contiene un

---

<sup>47</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. El Tipo Penal, UNAM, México, 1992. Págs. 236 y 237.

elemento normativo en la expresión "documento falso", lo cual requiere de una valoración para poder comprender que se entiende por tal. La primera idea que se deduce es estar en presencia de un documento, al respecto, Díaz de León, señala que: "Documento y, más bien instrumento, es toda escritura establecida o fijada sobre medio idóneo, originada por un autor determinado, que contenga manifestaciones de voluntad o atestaciones de verdad destinadas a fundar o abonar una pretensión jurídica, o a probar un hecho jurídicamente trascendente, en una relación procesal o en otra relación jurídica".<sup>48</sup>

En segundo término tenemos el vocablo 'falso', lo que alude al hecho de que el documento en cuestión carece de autenticidad, es decir, que alguno de los datos en él contenido no concuerda con la realidad, ya sea por una palabra, una firma, un nombre, una fecha o cierta cantidad. De cualquier manera, el juzgador debe valorar cuando el documento es falso o verdadero, auxiliándose para ello de los peritos en documentoscopia, para determinar la autenticidad del documento, así como de peritos en materia de grafología y grafoscopia.

Comúnmente, se confunde el término 'documento falso', con el término 'documento apócrifo' y en este sentido, Carlos Creus, señala las diferencias entre ellos: "Cuando lingüísticamente se distingue entre el documento apócrifo y el falso, se nos aclara que 'documento apócrifo quiere decir que no es auténtico... que no hay razón para que se crea en él' en tanto que 'documento falso quiere decir que

---

<sup>48</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 719

se ha hecho contra la ley, que es una infracción al derecho' y que, por consiguiente lo apócrifo es contra la autoridad histórica; lo falso contra la autoridad civil." 49

Tomando en consideración los argumentos antes transcritos, podemos decir que la diferencia entre un documento apócrifo y uno falso es mínima, pues la falsedad implica generalmente la negación de lo históricamente verdadero, así, en principio parecería que todo documento falso es primeramente apócrifo, ya que este último conlleva a un engaño sobre el origen, pero el documento falso engaña fundamentalmente sobre su contenido.

De igual manera, y dentro del mismo tipo penal, nos encontramos ante la presencia de otras expresiones que también requieren una valoración, ya que se menciona no solamente la existencia de un documento falso, sino que puede ser una copia, transcripción o testimonio del mismo, dichas palabras requieren por sí solas una explicación para comprobar la comisión del delito. Además, el documento puede ser público o privado, también esto exige la intervención del juzgador para decidir si el documento fue expedido por alguna autoridad pública o fedatario, o por algún particular. Para ello, el Juzgador debe tomar en consideración las formalidades que se mencionaron con anterioridad, para así poder establecer si el documento es público o privado, tomando en cuenta el origen del mismo y si la persona que lo suscribe se encuentra investida de algún

---

<sup>49</sup> CREIUS, Carlos. Op. Cit. Pág. 12

cargo público.

En consecuencia, es evidente que el tipo penal previsto en la fracción VII, del artículo 246 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, contiene elementos normativos que deben ser analizados por el juzgador en cada caso concreto, para poder determinar sobre la naturaleza del documento y resolver si se cumplen todos los elementos para que la tipicidad sea plena, es decir, que la conducta se adecúe exactamente al tipo penal respectivo.

#### **F) .- LA FE PÚBLICA COMO BIEN JURÍDICO TUTELADO**

Para estar en posibilidad de establecer claramente el bien jurídico que se protege en los delitos de falsedad, y en particular, en el delito de uso de documento falso, en primer lugar, haremos referencia a lo que es el bien jurídico tutelado en sí. Para el profesor Rafael Márquez Piñero, bien jurídico "es el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo legal. El bien jurídico es elemento rector en la interpretación del tipo legal. También lo es para la fijación de la punibilidad. El intervalo de la punibilidad depende del valor del bien protegido, la mayor o menor jerarquización valorativa del bien refleja su imagen en el intervalo de punibilidad. Resulto obvio, pero algunas veces las obviedades son convenientes, que sin la presencia de un bien no debe crearse una punibilidad."<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. El Tipo Penal, UNAM, México, 1992 Pág. 203

Así, tenemos que la vida, la salud, la libertad, el patrimonio, los inmuebles propiedad de la nación y en general todo aquello que amerite la tutela por parte de las leyes, ya sea por su valor, contenido, significado o utilidad, es considerado como bien jurídico tutelado.

En éste sentido, Raúl González-Salas Campos, comenta que "...la cuestión central de la teoría del Bien Jurídico, como se ve, gira en torno a la determinación de los Bienes Jurídicos que deben formar parte de la protección jurídica, es decir, aclarar los criterios que se deben seguir para seleccionar los Bienes Jurídicos que han de protegerse. De esta forma se logrará dar validez al contenido material del delito. Sin embargo no se debe olvidar que no basta que un bien posea suficiente importancia social para que se justifique su protección jurídico-penal, pues no se puede justificar la necesidad de protegerlo atendiendo exclusivamente a su entidad o a su utilidad, sino además es preciso determinar que no haya otros medios suficientes de tutela jurídica que sean menos lesivos y que la forma de ataque sea de las consideradas merecedoras de la intervención penal tanto por ser especialmente peligrosa como desagradable a los ojos de la sociedad..."<sup>51</sup>

Cuando se protege penalmente un bien jurídico, se prevé una sanción para el sujeto que lo lesione, así, los tipos penales habrán de atribuir sanciones a comportamientos que lesionen bienes jurídicos o que los pongan en peligro, con la finalidad de salvaguardar el interés individual o el colectivo.

---

<sup>51</sup> GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl. La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal, Perceznieto Editores. México, 1995. Pág. 81

Ahora bien, respecto a los delitos de falsedad, existe un problema en el sentido de que la denominación genérica que se les asigna, no manifiesta cuál es el bien jurídico protegido. Pero desde el punto de vista doctrinal se ha tratado de resolver esta cuestión, así, encontramos que para el Dr. Raúl Carranca y Trujillo: "Los delitos de falsedad tienen por objeto jurídico la fe pública o la fe privada."<sup>52</sup>

Al referirse a la fe pública, el autor argentino Sebastián Soler comenta que se le atribuye un significado de confianza, pero no en los particulares, sino en aspectos de trascendencia para el Estado, al decir que: "...la fe pública no está constituida entonces por cualquier forma de confianza de un particular en otro particular, sino que, para decirlo con las palabras de Pessina, es 'la fe sancionada por el Estado, la fuerza probatoria atribuida por él a algunos objetos o signos o formas exteriores'"<sup>53</sup>

Distinguiendo entre la fe pública y la fe privada, puede decirse que la primera implica confianza y autenticidad en las autoridades públicas, en sus actos y aspectos relacionados con ellas, en cambio, la fe privada está restringida a la confianza que pudiera haber entre los particulares, pero ambas se refieren básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza por un lado, o a la seguridad que emana del documento en cuestión.

---

<sup>52</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Código Penal Anotado, Op. cit. Pág. 585

<sup>53</sup> SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo V. Segunda Edición. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1967. Pág. 265

Por lo que respecta al delito de uso de documento falso, el bien jurídico que se protege en el mismo, es la lesión que se ocasione tanto a la fe pública como a la fe privada, en razón del documento que se utilice, ya que, si el documento proviene de un particular, se lesiona la fe privada y si el origen del mismo es público, se atenta contra la fe pública.

## CAPÍTULO TERCERO

### ANÁLISIS DEL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO

#### 1.- ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS

Resulta necesario entrar al estudio de los elementos del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, para estar en posibilidad de establecer las bases y los lineamientos sobre los cuales versará la propuesta que se expondrá en el siguiente capítulo, por ello, haremos un brevísimo análisis de los mismos, recordando primeramente la definición de delito, descrita en el artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, al señalar que "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Por su parte, Luis Jiménez de Asúa, señala que: "...es el acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."<sup>54</sup>

De acuerdo al criterio del autor citado, tenemos que son cinco los elementos integrantes del delito: La Conducta; La Tipicidad; La Antijuridicidad; La Culpabilidad y La Punibilidad. Sin embargo, en la doctrina tradicional, incluyendo la sustentada por destacados juristas mexicanos como el maestro Fernando Castellanos Tena, encontramos en forma más completa los siguientes elementos positivos y negativos del delito<sup>55</sup>:

---

<sup>54</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Octava edición. Editorial Sudamericana. Argentina, 1978. Pág. 206

<sup>55</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 134

ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
a) Actividad	Falta de acción
b) Tipicidad	Ausencia de tipo
c) Antijuricidad	Causas de justificación
d) Imputabilidad	Causas de Inimputabilidad.
e) Culpabilidad	Causas de Inculpabilidad.
f) Condicionalidad objetiva.	Falta de condición objetiva.
g) Punibilidad	Excusas absolutorias

#### A) .- CONDUCTA Y SU AUSENCIA

Aún cuando de la gráfica anterior, se desprende que el primer elemento es la actividad, para referirnos a ella lo haremos con el término conducta, en virtud de que existen conductas delictivas que se realizan, sin que haya propiamente una actividad, ya que pueden llegar a concretarse ante una acción o una omisión.

Atendiendo a lo anterior, tenemos que la palabra 'acción' puede ser considerada desde dos puntos de vista: uno amplio y el otro estricto o restringido. El primero, se refiere a una conducta la cual comprende tanto un hacer como un no hacer. En cambio, la acción en sentido estricto, está referida al aspecto positivo de la conducta, esto es, cuando implica una actividad o un hacer algo. En consecuencia, la acción consistirá siempre en un acto voluntario que se exterioriza a través de una actividad que produce un resultado en el mundo exterior. Así, para el maestro Fernando Castellanos Tena, "El acto o la acción, *strictu sensu* es todo

hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación." <sup>56</sup>

La conducta de acción debe producir un resultado, en este caso, implicando una modificación en el mundo exterior. El resultado debe ser sancionado por la ley, por lo tanto, debe estar previsto en un tipo penal. Pero esto no es suficiente, ya que se requiere la relación de causalidad entre el movimiento corporal y el resultado externo, para que de esa manera la acción sea atribuible al sujeto que la efectuó.

Encontramos además, que existen conductas que son de omisión, consistiendo éstas en no hacer o dejar de hacer algo, entendiendo por tal, el abstenerse de actuar de determinada forma. En relación con esto, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, dice que la omisión es una "forma de conducta negativa, o inacción, consistente en el no hacer, en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal." <sup>57</sup>

Así, la omisión reviste dos formas: la omisión simple o propia y la omisión impropia, la cual da lugar a los llamados delitos de comisión por omisión. Ambas formas implican una abstención voluntaria, esto es, no se realiza aquello que debe ejecutarse por imponerlo así la ley. En tal supuesto se infringe un deber jurídico de

---

<sup>56</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 152

<sup>57</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima Edición. Editorial Porrúa. México. 1991. Pág. 200

actuar.

En la omisión impropia, se produce un resultado teniendo como causa la omisión del movimiento corporal. En esta forma de omisión se dice que hay una doble violación de deberes; el de actuar y el de abstenerse. En cuanto a esto, Roberto Reynoso Dávila, precisa lo siguiente: "...Los delitos de comisión por omisión o impropios de omisión no configuran una tercera categoría junto a las de 'comisión' y 'omisión'. En rigor de verdad, se trata de verdaderos delitos de comisión, cuya peculiaridad estriba en que la actuación voluntaria productora del resultado externo típico consiste en el incumplimiento de un deber de actuar jurídicamente impuesto con vistas a evitar o impedir resultados de esa clase. En suma, si bien la norma violada es de carácter negativo, según ocurre en todos los delitos de comisión, el medio empleado consiste en la omisión de un deber de actuar, jurídicamente exigible en virtud de una norma positiva; de modo tal que se llega a hacer lo que la ley prohíbe, por ejemplo matar, por la vía del no hacer algo que la ley manda (dar de comer al hijo incapaz de valerse por sí mismo). Constituye, pues, una característica de esta clase de hechos que en ellos se da una doble transgresión: por una parte, se viola una norma negativa (que prohíbe un hacer); y por la otra, se vulnera una norma positiva (que manda a hacer algo)..."<sup>58</sup>

Generalmente, se establecen dos diferencias básicas entre los delitos de

---

<sup>58</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito, Editorial Porrúa, México. 1995. Pág. 23

omisión simple o propia y los de omisión impropia o comisión por omisión.

En los primeros se quebranta una norma dispositiva jurídico-penal, mientras que en los segundos existe una doble violación y por ende se infringen dos normas; una perceptiva y otra prohibitiva. La segunda diferencia la precisa Miguel Ángel Cortés Ibarra diciendo que: "...en la omisión simple o propia, el resultado es puramente jurídico, no produce un cambio en el mundo fenomenológico. En la omisión impropia el resultado acaecido es de carácter material perceptible a los sentidos."<sup>59</sup>

En el delito de uso de documento falso no puede pensarse que su realización se efectúe a través de una omisión, por lo tanto, la conducta típica en este caso siempre será mediante una acción, toda vez que exige que se haga uso del documento, esto es, lleva implícita la idea de una actividad que debe realizar el sujeto activo del delito.

El elemento negativo, consiste en la falta de acción, la cual implica no realizar acto alguno tendiente a la consumación del delito, es decir, el sujeto no ejecuta ningún acto aún teniendo en su poder el documento falso. Al respecto, es necesario dejar en claro que la simple tenencia de un documento que ha sido alterado en su contenido no es sancionable, por consiguiente, si hay una falta de acción entonces no procede alguna sanción penal.

---

<sup>59</sup> CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel. Op. Cit. Pág. 145

Cabe señalar que es precisamente en éste supuesto, en donde surge la inquietud sobre la elaboración de éste trabajo, en virtud de que en la práctica existen algunas conductas que, aún al causar un daño en la fe pública y en la fe privada, cuando un sujeto comercializa con documentos apócrifos o falsos, su conducta no es sancionable; toda vez que el hecho de vender o comprar documentos falsos no implica en sí, el usarlo. O bien, la simple tenencia indebida de un documento falso tampoco es considerada como delito, tomando en cuenta que la existencia de un documento falso y en ciertas circunstancias que se expondrán más adelante a detalle, tales como el aseguramiento de delincuentes a quienes en su poder se les encuentran varias cajas en cuyo contenido se hallan cientos de documentos falsos públicos y privados, presupone el daño que pueda causarse con los mismos a la sociedad o a los particulares. De aquí parte el desarrollo de lo que a lo largo de éste capítulo y el siguiente será el tema central a tratar, relacionando en cada apartado al delito de uso de documento falso con las conductas que se proponen, sean consideradas ilícitas: La Comercialización y la Posesión Indebida de documentos falsos públicos o privados.

## **B) .- TIPICIDAD**

El segundo elemento positivo consistente en la tipicidad es, como anteriormente señalábamos, la adecuación de una conducta al tipo penal previsto en la legislación. En consecuencia, para que haya tipicidad se requiere en primer término la descripción legal de una conducta ilícita, y en segundo lugar debe realizarse una conducta que encuadre exactamente en la descripción que

previamente hicieron los legisladores.

En el delito de uso de documento falso, el tipo penal se encuentra previsto en la fracción VII del artículo 246 del Código Penal para el Distrito Federal vigente. Esto significa que se cumple el presupuesto básico para que se pueda castigar a quien realice la conducta delictiva consistente en el uso de documento falso, siempre y cuando se adecue plenamente la acción realizada dentro del tipo penal correspondiente.

El elemento negativo será en este caso la ausencia de tipo o atipicidad, resultando evidente que dicha ausencia impide considerar los demás elementos positivos de un delito, toda vez que si no hay tipo penal no habrá conducta que merezca una sanción.

Nuevamente, al hablar sobre otro de los elementos negativos, en éste caso de la tipicidad, nos encontramos ante otro obstáculo del tema central de la presente investigación, toda vez, que La Comercialización y la Posesión Indebida de documentos falsos ( públicos o privados ) no se encuentran reguladas en alguna norma y aunque en un principio parezca exagerada dicha apreciación, el hecho es que la delincuencia ha crecido de una manera tan acelerada que en casos como los que aquí se expondrán, han rebasado al legislador, realizando conductas que son dañinas para la sociedad y que la ley no prevé y en consecuencia, no sanciona. Por ello se sugiere la creación del artículo 246 bis del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, para así cumplir con éste elemento.

### C) .- ANTIJURIDICIDAD

La antijuridicidad, en su sentido más amplio significa que hay una conducta contraria a Derecho. En relación con esto, el Dr. Raúl Zaffaroni, dice: "Debemos tener presente que la antijuridicidad no surge del derecho penal, sino de todo el orden jurídico, porque la antinormatividad puede ser neutralizada por un permiso que puede provenir por parte del derecho... La antijuridicidad es, pues, el choque de la conducta con el orden jurídico, entendido no sólo como un orden normativo (antinormatividad), sino como un orden normativo y de preceptos permisivos."<sup>60</sup>

De acuerdo con lo anterior, una conducta es antijurídica cuando está en contra del orden jurídico, y por lo tanto origina daños a los particulares o a la colectividad en general, razón por la cual da motivo a la aplicación de las sanciones correspondientes, excepto que existan causas de justificación, las cuales constituyen el aspecto negativo del elemento del delito en cuestión.

Al hacer uso de documentos falsos se presenta la antijuridicidad, toda vez, que esa conducta es contraria a derecho ya que la misma se considera como delito, al ser regulada así por el Código Penal Sustantivo. Al lograr insertar en el mismo las conductas típicas de '*comercializar*' y de '*poseer indebidamente*' documentos falsos, éstas serían antijurídicas al estar reguladas por la Ley.

---

<sup>60</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Op. Cit. Págs. 511 y 512

Respecto al elemento negativo de la antijuridicidad el maestro Fernando Castellanos Tena, comenta que: "Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad."<sup>61</sup>

De acuerdo al artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, y según lo acepta la doctrina más generaliza, las principales causas de justificación que se presentan en nuestro sistema jurídico son: a).- El consentimiento del ofendido, b).- La legítima defensa, c).- El estado de necesidad, d).- El ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber, e).- El impedimento legítimo y f).- El error invencible. Consideramos que la única causa de justificación que podría operar, tanto en el delito de uso de documento falso como en las conductas de comercializar y de poseer ilegítimamente documentos falsos, sería el consentimiento del ofendido, esto, con las reservas de que se analizará más a fondo la situación en cuestión.

#### **D) .- IMPUTABILIDAD**

El cuarto elemento positivo del delito es la imputabilidad, misma que implica la capacidad que debe existir en el sujeto activo del delito, la cual comprende dos aspectos: el de entender y el de querer. Al respecto, Roberto

---

<sup>61</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 183

Reynoso Dávila, dice que: "Capacidad de entender, como facultad intelectual, es la posibilidad de conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta y, por lo tanto, apreciarla, sea en sus relaciones con el mundo externo, sea en su alcance, sea en sus consecuencias. Capacidad de querer es la posibilidad de determinarse basándose en motivos conocidos y seleccionados, de elegir la conducta adecuada al motivo más razonable y, por consiguiente, de abstenerse y de resistir a los estímulos de los acontecimientos externos." <sup>62</sup>

Si un sujeto tiene esa doble capacidad, de entender y querer, entonces será imputable y, en consecuencia, acreedor de las penas que correspondan según el delito que haya cometido. Es importante dejar claro que la imputabilidad es un concepto que se aplica únicamente a las personas, razón por la cual se habla de individuos imputables e inimputables. Así, encontramos que para el maestro Raúl Carranca y Trujillo, es imputable "...todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida humana." <sup>63</sup>

Al hacer uso de un documento falso se cumple con éste elemento positivo, toda vez que es necesario saber que el documento es falso para así, decidir hacer uso de él y en consecuencia, asumir el alcance y resultado que se pueda producir

---

<sup>62</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto, Op. Cit. Pág. 174

<sup>61</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Derecho Penal Mexicano, Op. Cit. Pág. 431

con dicha conducta. Lo mismo sucedería con los sujetos que posean ilegítimamente los documentos falsos o comercialicen con ellos.

Como aspecto negativo de la imputabilidad, tenemos a la inimputabilidad, siendo ésta la ausencia de capacidad de entender el carácter ilícito de una conducta y de conducirse conforme a ello. Básicamente, se señalan como causas de inimputabilidad la minoría de edad, el trastorno mental y el desarrollo intelectual retardado.

En relación con esto, Luis Jiménez de Asúa, dice que: "son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró." <sup>64</sup>

El Código Penal para el Distrito Federal, contiene una norma aplicable a la inimputabilidad, al disponer que:

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

...VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo

---

<sup>64</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op.Cit. Pág. 339

con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible."

Se considera, también a la minoría de edad como una causa de inimputabilidad, toda vez que el individuo menor de edad no ha alcanzado un desarrollo pleno que le permita entender el significado de sus conductas, por esa razón los menores que cometen delitos se les designa infractores y no son sujetos del Derecho Penal.

Aún cuando en la actualidad la mayoría de edad, en el Distrito Federal se alcanza a los 18 años de edad, resulta oportuno comentar que en la comisión de varios ilícitos, tales como robos, lesiones, homicidios, violaciones, etcétera, se advierte cada vez con mayor frecuencia la presencia de menores, quienes al saber que no ingresarán al reclusorio, deciden participar en tales ilícitos. Aquí se entraría en la eterna controversia de qué tan favorable para la sociedad sería ingresar a los menores a un reclusorio, tomando en cuenta que nuestro sistema penitenciario no readapta del todo a los internos y sí en cambio, los haría más agresivos y peligrosos. Retomando nuestro tema, y con relación a lo anteriormente comentado, también los menores podrían comercializar y poseer indebidamente documentos falsos, pero no se les aplicaría la sanción penal correspondiente por no cumplirse uno de los elementos positivos de los delitos, es decir, no hay inimputabilidad y por lo tanto no debe haber castigo.

## E) .- CULPABILIDAD

Otro de los elementos positivos del delito es la culpabilidad, y mediante ella se establece un nexo entre el sujeto activo y el resultado de su acto. Así, hay culpabilidad cuando al individuo puede reprochársele su conducta típica y antijurídica. Existen dos formas de culpabilidad: el dolo y la culpa. Luis Jiménez de Asúa, comenta que el dolo es la principal forma de la culpabilidad, y que a través del tiempo ha experimentado una evolución importante. Después de considerar los elementos intelectuales y afectivos que están involucrados en el dolo, termina dando una definición del mismo diciendo que existe cuando "se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica."<sup>65</sup>

Doctrinalmente se acepta, que en el dolo se conjugan dos elementos; el primero es intelectual y consiste en el conocimiento que se tiene de que la conducta realizada es ilícita, por lo que está prevista en la ley como un delito; el segundo elemento es el emocional o afectivo, el cual comprende la voluntad de realizar la conducta ilícita o de producir el resultado. Tenemos entonces que el dolo es la voluntad, que actúa sobre un conocimiento real de una conducta

---

<sup>65</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. Pág. 365

delictiva. Es decir, para que haya dolo debe haber un conocimiento más la voluntad en relación con la ejecución de una conducta, que puede implicar una acción o una omisión, pero en todo caso origina un resultado típico.

En cuanto a la culpa, tenemos que existe cuando se actúa sin la intención de causar un daño, aunque sin la debida diligencia, no obstante, se produce un resultado típico y antijurídico. Una de las definiciones doctrinales que se han dado sobre la culpa es la de Ignacio Villalobos, quien dice: "Una persona tiene culpa cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo."<sup>66</sup>

Esta definición, de manera enunciativa señala las diversas formas mediante las cuales puede presentarse la culpa, coincidiendo todas ellas en un incumplimiento a cierto deber de cuidado y produciendo un resultado penado por la ley.

Por su parte, nuestro Código Penal para el Distrito Federal dispone en su artículo 9° que:

---

<sup>66</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Tercera edición Editorial Porrúa. México. 1975. Pág. 309

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

Tomando en cuenta los anteriores conceptos, podemos afirmar que tanto al usar un documento falso, como al comercializar y poseer indebidamente los mismos, se obra únicamente en forma dolosa, es decir, no hay posibilidad de que se cometa el delito en forma culposa; en virtud de que se exige un ánimo específico por parte del sujeto activo, al tener conocimiento previo de que dichos documentos son falsos, en consecuencia, quiere el resultado que pueda producir con su conducta.

El aspecto negativo del elemento analizado, consiste en las causas de inculpabilidad, mismas que según la doctrina tradicional comprenden el error y la no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que esto anula los dos elementos esenciales de la culpabilidad, esto es, el conocimiento y la voluntad. Al respecto, cabe mencionar lo relativo a la vis compulsiva como causa de inculpabilidad, misma que implica una fuerza física exterior irresistible, que en algunos casos se deriva del temor fundado.

También en el artículo 15 del Código Penal se prevé una de estas causas al señalarse que el delito se excluye cuando:

"...VII Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal.
- b) Respecto a la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta."

Dichas causas no se presentan en el delito de uso de documento falso, ni se presentarían en la comercialización ni en la posesión indebida de ellos, en virtud de que el tipo penal exige que el sujeto activo realice la conducta "a sabiendas", lo que por sí sólo excluye la posibilidad de un error, es decir, hay conocimiento y voluntad de realizar la conducta típica y antijurídica, por consiguiente también será culpable.

## **F) .- PUNIBILIDAD**

Respecto a la punibilidad, ésta consiste en el merecimiento de una pena en proporción a la conducta delictiva realizada. Naturalmente, un comportamiento es punible cuando es acreedor a una pena por haberse realizado típica, antijurídica y culpablemente. Así, para aplicar la sanción al delito de Uso de Documento Falso se cuenta con el parámetro de sanciones establecidas por el legislador, quien al señalar en el párrafo único del artículo 246 del Código Penal

para el Distrito Federal que: "También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:", resulta imperioso transcribir el mismo para estar en posibilidad de comentarlo y relacionarlo con la comercialización y la posesión indebida:

"Artículo 243. El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, la pena de que se trate, se aumentará hasta en una mitad más."

Al proponer la creación del artículo 246 bis del Código Sustantivo e insertar en el mismo las figuras típicas de '*COMERCIALIZAR*' y '*POSEER INDEBIDAMENTE*', la penalidad aplicable a tales conductas, sería la contemplada únicamente para los documentos públicos, que se señala en el artículo anteriormente transcrito, en virtud de considerarse que el daño que se causa tanto a los particulares como al Estado, es igual de grave.

La ausencia de punibilidad, puede darse cuando existen excusas absolutorias y estas son definidas por el maestro Fernando Castellanos Tena, en los siguientes términos: "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter

delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena."<sup>67</sup>

Las excusas absolutorias, se presentan para ciertos delitos en particular y solamente cuando la legislación penal las establece de una manera concreta, por ejemplo, en el delito de robo, el artículo 375 del Código Penal establece que cuando el valor de lo robado no pase de 10 veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia. Otro ejemplo que podemos citar, tiene relación con el delito de aborto, para el cual el artículo 333 del propio Código Penal establece que no es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Así como en el delito de uso de documento falso no existen excusas absolutorias, en las conductas de comercializar y poseer indebidamente documentos falsos tampoco las habría; esto significa que, una vez demostrada la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable, se hará acreedor el sujeto activo a la pena correspondiente.

Respecto a las condiciones objetivas de punibilidad, el maestro Fernando Castellano Tena, dice que no existe una delimitación clara al respecto, toda vez que frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la

---

<sup>67</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 278

querella. Dicho autor precisa que: "Las condiciones objetivas de penalidad tampoco son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada."<sup>68</sup>

## 2.- TENTATIVA

En términos generales, la tentativa se presenta cuando se inicia una conducta con la finalidad de lesionar un bien jurídico tutelado penalmente, pero no se agotan todos los elementos del tipo penal correspondiente, es decir, la conducta realizada se queda en una etapa anterior a la consumación.

En relación con este tema, Servio Tulio Ruiz, dice que: "La tentativa es, pues, la realización parcial de un tipo legal penal de la parte especial del Código. Es su realización incompleta e imperfecta y se antepone su concepto a la noción de consumación del delito, la cual se obtiene cuando se ejecutan en su totalidad y se reúnen todos los requisitos exigidos para la configuración del hecho punible, como son la conducta típica, la antijuridicidad y la culpabilidad."<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 278

<sup>69</sup> TULLIO RUIZ, Servio. La Concepción del Delito en el Código Penal, Editorial Temis. Colombia. 1983. Pág. 93

Para que haya tentativa, debe existir un inicio en la ejecución de la conducta delictiva, es decir, una exteriorización de la voluntad en donde el agente agota o no su estado volutivo, esto significa que de manera externa se llevan a cabo ciertos actos para agotar los elementos típicos de un delito, pero no es posible por ciertas razones la consumación de todos ellos, es decir, no se da el resultado deseado. Ampliando lo relativo a la tentativa, Raúl Zaffaroni, dice lo siguiente: "...Por supuesto que esa etapa anterior debe haber alcanzado cierto grado de desarrollo para que pueda considerársela típica, pues de lo contrario se perdería toda seguridad jurídica. Tengamos en cuenta que el delito se inicia cronológicamente como una idea en la mente del autor, que a través de un proceso que abarca la concepción (idea criminal), la decisión, la preparación, la ejecución, la consumación y el agotamiento, llega a afectar el bien jurídico tutelado en la forma descrita por el tipo. Este proceso o camino, que va desde la concepción hasta el agotamiento del delito, se llama *iter criminis*. No todo el *iter criminis* puede ser penado, porque de ser así, la seguridad jurídica se desbarataría puesto que estaríamos penando la idea, el pensamiento mismo, es decir, etapas que son puramente internas del autor, lo que violaría el elemental principio jurídico de que el pensamiento no puede soportar ninguna pena."<sup>70</sup>

El *iter criminis* o camino del delito, comprende diversos momentos que pueden agruparse en dos etapas o fases, una interna y la otra externa; dentro de la primera esta la concepción del delito, la deliberación y la resolución,

---

<sup>70</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Op. Cit. Pág. 639

naturalmente, ésta etapa no es punible, en cambio, la fase externa: "Comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación. La fase externa abarca: manifestación, preparación y ejecución."<sup>71</sup>

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 12 hace referencia a la tentativa del delito:

"Artículo 12. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos."

Así, la tentativa sólo es punible, cuando se manifiesta la fase externa del

---

<sup>71</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 285

iter criminis, es decir, cuando se realizan actos ejecutivos tendientes al agotamiento de todos y cada uno de los elementos del tipo penal respectivo, sin que el mismo llegue a su conclusión.

Aplicando los anteriores conceptos al delito de uso de documento falso, tenemos que la opinión generalizada acepta el criterio de que no se puede dar la tentativa, en virtud de que, por definición se trata de un delito en el cual se hace uso de un documento falso, lo que desde su inicio pone de manifiesto el momento consumativo. Robusteciendo lo anterior, se transcribe el criterio del autor extranjero Carlos Creus, al decir: "...Niega la doctrina que la tentativa sea admisible, lo que es exacto, no tanto por tratarse de un delito de peligro ni porque el intento de hacer valer el documento importe ya su uso, sino porque la consumación queda de tal modo confundida con la conducta típica, que discrimina un acto ejecutivo que no haya alcanzado consumación de lo que puede ser un acto meramente preparatorio, es prácticamente imposible."<sup>72</sup>

Por su parte, la doctrina mexicana, sostiene la misma postura al no admitir la tentativa en el delito de uso de documento falso, así el profesor Mariano Jiménez Huerta, quien afirma que: "...en los (delitos) de uso de documento falso, si bien no presenta perplejidad alguna el de la complicidad, difícil es captar el de la tentativa, pues el primer acto externo de ejecución implica ya la consumación del delito."<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> CREUS, Carlos. Op. Cit. Pág. 205

<sup>73</sup> JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit. Pág. 241

Ahora bien, tratándose de la comercialización de documentos falsos y la posesión indebida de los mismos, tampoco es posible que se configure la Tentativa, ya que tal y como sucede con el delito de uso de documento falso, tanto al *HACER USO* como al *COMERCIALIZAR Y POSEER INDEBIDAMENTE*, se consume la conducta típica.

### 3.- CONSUMACIÓN

La consumación, es el agotamiento de todos los elementos de un tipo penal, esto significa que un delito llegó a su fin, lesionando el bien jurídico tutelado por la ley, así que la consumación implica un límite y antes de llegar a él estaremos en presencia de una tentativa, pero cuando se alcanza dicho límite, el delito queda consumado y motivará la aplicación de las sanciones correspondientes. Corroborando esto último y respecto al delito de uso de documento falso, el Dr. Raúl Carrancá, dice: "También debe hacerse mediante un acto positivo y no de una omisión, y ser real y no presunto ni hipotético o *ad pompam*; por ejemplo, judicial o extrajudicialmente, preparando una prueba, iniciando actos judiciales, presentando el documento para su autenticación, protesto, reconocimiento, descuento, renovación, conversión, o poniéndolo en circulación o notificarlo, etc."<sup>74</sup>

Atendiendo a lo anterior, tenemos que el uso de un documento falso

---

<sup>74</sup> CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Código Penal Anotado. Op. Cit. Pág. 651

debe ser efectivo, real y concreto, bastando un solo acto para que se dé por consumado el delito. Lo mismo sucedería al comercializar y al poseer indebidamente los documentos falsos, ya que bastaría la acción de comercializar con ellos así como la de poseerlos ilegítimamente, para que se consuma el delito.

#### **4.- AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN**

Para cometer el delito de Uso de documento falso, se requiere únicamente de un sujeto para que se consuma el mismo; aún cuando varios sujetos puedan hacer uso del mismo, el tipo penal es unisubjetivo, atendiendo a la unidad de sujetos que intervienen para ejecutar el delito.

Por autor, podemos definirlo como aquél "...que pone una causa eficiente para la producción del delito; es decir, al ejecutor de una conducta física y psíquicamente relevante." <sup>75</sup>

A este respecto, nuestro Código Sustantivo establece:

"Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:

I Los que lo acuerden o preparen su realización;

II Los que lo realicen por sí;

III Los que lo realicen conjuntamente;

---

<sup>75</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 296

IV Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64-bis de este Código."

Así, para el delito de Uso de documento falso, se estaría a lo dispuesto por la fracción II del citado artículo, ya que como se mencionaba anteriormente, el hacer uso implica la acción de una sola persona. En lo que respecta a las demás fracciones, no son aplicables, ya que el hecho de hacer uso de un documento falso se realiza de 'mutuo propio', es decir, con la propia decisión de cometerlo. En cambio, en las conductas de 'comercializar' y 'poseer', cabrían las fracciones II y III, toda vez que si se asegura a los sujetos en flagrancia, esto es, al vender y comprar los documentos falsos o en posesión indebida de ellos, estaríamos ante la presencia de la realización conjunta, pero si únicamente se asegura a uno de los sujetos activos, la realización de la conducta sería por sí.

Asimismo y de acuerdo al autor español Enrique Casas Barquero: "Es de considerar admisible en la falsedad en documento privado supuestos de inducción y cooperación necesaria, es decir, supuestos de autoría en sentido amplio (artículo 14 del Código Penal). Asimismo, también es admisible apreciar supuestos de complicidad (artículo 16 del Código Penal) y encubrimiento (artículo 17 del Código Penal), es decir, supuestos de participación en el delito."<sup>76</sup>

Aún cuando el comentario anterior, se refiere únicamente a documentos privados, consideramos que el mismo es aplicable también a las conductas que se han venido exponiendo a lo largo del presente capítulo, ya que al momento de comercializar y de poseer documentos falsos, podrían encuadrar las diferentes hipótesis de participación.

## 5.- CONCURSO DE DELITOS

Si en la mente del sujeto activo esta la resolución de cometer un delito y lo lleva a cabo, pero con el mismo viola dos o más preceptos legales o comete varios delitos con diferentes conductas, estamos en presencia de un concurso de delitos. En relación a esto, el autor Castellanos Tena afirma: "En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre

---

<sup>76</sup> CASAS BARQUERO, Enrique. El Delito de Falsedad en Documento Privado. Casa Editorial Bosch. Barcelona, 1984. Pág. 417

de concurso, sin duda porque en la misma persona *concurren* varias autorías delictivas. El concurso de delitos puede ser *ideal y material*." <sup>77</sup>

Para establecer la diferencia entre uno y otro, transcribiremos el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor:

"Artículo 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos."

En nuestro Código Penal, expresamente en el artículo 251, se establece que: "Si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos que se detallan en ese título, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella hubiere cometido el delincuente."

En consecuencia es posible que el activo, al usar el documento falso, se pueda presumir que el mismo realizó la falsificación y a través de ellos cometer otro delito, por ejemplo, el fraude. De igual manera, al comercializar y poseer indebidamente documentos falsos, se puede presumir que el activo haya intervenido en la falsificación y si éste se llega a comprobar, se aplicarán las reglas del concurso, que en este caso sería real.

---

<sup>77</sup> CASTELLANOS TIENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 307

## CAPÍTULO CUARTO

### LA COMERCIALIZACIÓN Y LA POSESIÓN DE DOCUMENTOS

#### FALSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS COMO DELITO.

#### 1.- EL DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO EN EL DERECHO COMPARADO

##### A) .- ESPAÑA

En relación con el derecho Español, encontramos que la falsedad tiene una doble concepción o regulación legal, similar al Derecho Italiano. Así, en el Código Penal Español se tipifica la falsedad documental, la cual se divide en tres tipos: falsedad material, ideológica y falsificación en las copias. De igual manera, en dicho ordenamiento legal se prevén algunas especies de falsedad que pueden cometer los particulares.

De acuerdo con la doctrina española, la falsedad ideológica se presenta principalmente en documentos públicos, pero también puede manifestarse en documentos privados, ya que se afecta al fondo o contenido del documento, haciendo constar en él, algo que no es verdadero.

En el Capítulo II, denominado "De las falsedades documentales", se contempla la falsificación de documentos privados, públicos, oficiales y

mercantiles y de los despachos transmitidos por servicios de telecomunicación, abarcando de los artículos 390 al 394, en los cuales se tipifican conductas relacionadas con las autoridades o funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, cometan falsedad, tales como:

1. Alterar un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.
2. Simular un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.
3. Suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.
4. Faltar a la verdad en la narración de los hechos.

En relación con los particulares, se regulan las mismas conductas antes descritas, aplicadas a documentos públicos, oficiales o mercantiles; así como al que, a sabiendas de su falsedad, presentare en juicio o, para perjudicar a otro, hiciere uso de un documento falso. Para la autoridad o funcionario público encargado de los servicios de telecomunicación que supusiere o falsificare un despacho telegráfico u otro propio de dichos servicios, además de la pena de prisión aplicable, se hará acreedor a una inhabilitación especial.

## B) .- ITALIA

Al referirse al Código Penal italiano, Francisco Carrara, sostiene que, la falsedad se encuentra prevista en el rubro correspondiente a los delitos contra la fe pública, dentro de los cuales sobresale la falsedad de documentos públicos y señala: "Los criterios esenciales de la falsedad en documentos públicos pueden reducirse a cuatro: 1) mutación de la verdad; 2) dolo; 3) imitación de la verdad; 4) daño." <sup>78</sup>

En cuanto al primer requisito, relativo a la mutación de la verdad, Carrara, afirma que ésta solo puede manifestarse en forma de escritura o sobre la escritura, pues la falsedad meramente verbal no constituye un delito contra la fe pública. Agrega que en este sentido existen tres formas distintas de falsedad, mismas que recaen sobre un documento, las cuales son: la material, la personal y la ideológica. La falsedad material se da, cuando la mutación de la verdad recae sobre la escritura. Esto significa que lo que está escrito en el documento no corresponde según la verdad, y esta especie de falsedad documental puede obtenerse mediante fabricación, alteración o supresión.

La falsedad personal, recae sobre las cualidades de una persona y su esencia, naturalmente cuando esto queda asentado en un documento. Respecto a la falsedad ideológica, afirma Carrara que es la que se encuentra en un

---

<sup>78</sup> CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial, Vol. VII. Traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero. Editorial Themis. Colombia, 1964. Pág.273

documento, exteriormente verdadero, pero que contiene declaraciones contrarias a la verdad, por esta razón se llama falsedad ideológica porque el documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero si son falsas las ideas que se quieren afirmar en él como verdaderas.

### **C) .- ARGENTINA**

En la legislación argentina, la falsedad la encontramos entre los delitos contra la fe pública, existiendo diferentes especies de falsificaciones, dentro de las cuales se encuentra la falsificación de documentos, que a su vez incluye tres tipos básicos de falsedad: la material, la ideológica y la impropia. La primera y la última de las antes mencionadas recaen sobre los documentos públicos y privados, en cambio la falsedad ideológica solamente se castiga tratándose de documentos públicos. Sin embargo, existe una excepción que se castiga en el Código Penal Argentino como falsedad ideológica en documento privado, solamente cuando se trata del falso certificado médico.

En relación a la falsedad ideológica, el autor Carlos Fontán Balestra, dice que: "...de ésta exigencia resulta la distinción entre falsedad esencial y no esencial en materia de falsedad ideológica. Es esencial la que recae sobre hechos o circunstancias que el documento esté destinado a probar; no lo es, y por lo tanto no configura este delito la que versa sobre circunstancias de los que el documento

no está destinado a dar fe." <sup>79</sup>

Dentro del Código Penal Argentino, del artículo 288 al 299, se contemplan las diversas hipótesis en las que se incurre en los delitos de falsedad, ya sea falsificando sellos oficiales, papel sellado, sellos de correos o telégrafos o cualquiera otra clase de efectos timbrados cuya emisión este reservada a la autoridad o tenga por objeto el cobro de impuestos; así como marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas o legalmente requeridas para constatar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido, y el que las aplicare a objetos distintos de aquellos a que debían ser aplicados; falsificación de billetes de empresas públicas de transporte; así como al que falsifique, alterare o suprimiere la numeración de un objeto registrada de acuerdo con la ley. También se contempla la figura del que a sabiendas usare, hiciere usar o pusiere en venta sellos, timbres, etc.; igual que a aquel que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.

Así como insertar o hacer insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio y por supuesto, se encuentra contemplada la figura de aquel que hiciere uso de un documento o certificado falso o adulterado.

---

<sup>79</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo VII. Editorial Abeledo-Perrot. Argentina, 1980 pág. 573

## D) .- COLOMBIA

Respecto a la legislación colombiana, ésta comprende a la falsedad también dentro de los delitos contra la fe pública, y similarmente a la legislación argentina, admite tres tipos de falsedad documental; la material, la ideológica y la personal. No obstante, al establecer lo concerniente a la falsedad ideológica sigue el modelo del Código Penal Español, en donde señala varias conductas delictivas que pueden ser cometidas tanto por funcionarios públicos como por particulares.

El autor Jorge Ortega Torres, al comentar los preceptos relativos del Código Penal de Colombia y citando una sentencia del tribunal de Bogotá expresa lo siguiente: "...para que pueda generarse el delito de falsedad documental en cualquiera de sus formas, requiérase que el documento de cuya falsedad se trate sea de aquellas que tengan atinencia con el orden jurídico por que la alteración de la verdad que el legislador pretende reprimir mediante la erección de este delito, es la alteración de la verdad que tenga valor Jurídico"<sup>80</sup>

## E) .- CÓDIGOS PENALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Ahora bien, respecto al Derecho comparado nacional, cabe señalar que la mayoría de los Códigos Penales de nuestro país, siguen el mismo modelo del

---

<sup>80</sup> ORTEGA TORRES, Jorge. Código Penal y Código de Procedimiento Penal con Notas, Concordancias, Jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal de Bogotá y Normas Legales Complementarias, Décima Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1961. Pág. 206

Código Penal para el Distrito Federal, específicamente en relación con los delitos de falsedad; en realidad, algunos de ellos sólo cambian la redacción o lo relativo a la penalidad aplicable.

Sin embargo, en algunos de los códigos del interior de la república, en particular el del Estado de México, divide el Libro Segundo, relativo a los delitos, de una manera muy peculiar en comparación con la mayoría de los demás Códigos. Por ejemplo, el Título Primero trata de los "delitos contra el Estado", y el subtítulo tercero se refiere a los "delitos contra la administración de justicia", comprendiendo algunos casos de falsedad, mientras que el subtítulo cuarto contiene los "delitos contra la fe pública" en donde se contemplan algunos tipos que tienen que ver básicamente con la falsificación.

Asimismo, en el Código Penal para el Estado de Veracruz encontramos que dentro del Título Decimoquinto del Libro Segundo, se encuentran los delitos contra la administración de justicia, dentro de los cuales el capítulo I contiene la falsedad ante la autoridad, mientras que en el Título Décimo están previstos los delitos de falsedad y contra la fe pública. Refiriéndose a dicho ordenamiento legal, Carlos Vidal Riveroll dice: "El Código Penal del estado de Veracruz de 1980 que es de los más avanzados, técnica y jurídicamente hablando dentro de la República Mexicana, en el título de los delitos contra la administración de justicia, regula en sus tres primeros capítulos los tipos de falsedad ante la autoridad, el fraude procesal y las falsas denuncias y simulación de pruebas, cuyo fondo común es precisamente el proceder falso del agente del delito que afecta la fe pública de

cualquier comunidad." <sup>81</sup>

El mismo autor citado agrega que el título X del Código Penal de Veracruz regula los delitos de falsedad y contra la fe pública, en donde se incluyen la falsificación de sellos, llaves, marcas y contraseñas, así como la falsificación de documentos, el uso de documento falso y la usurpación de profesión. Aclara que no se menciona la falsificación de moneda o de billetes, por ser materia federal.

En términos muy similares a la legislación de Veracruz, el Código Penal de Guanajuato, contiene dos grupos de delitos que incluyen falsedades; uno es el de los delitos contra la administración de justicia y en un Título aparte están los delitos contra la fe pública, en donde se encuentran previstas las falsificaciones, incluyendo la de documentos.

En lo que respecta al Código Penal para el Estado de Morelos, en el Título Decimotercero del Libro Segundo, que comprenden los artículos 214 al 224, se contemplan precisamente en los artículos 214 y 215, los delitos de Falsificación de Documentos y Uso de Documento Falso, estableciendo una pena de seis meses a tres años de prisión y de noventa a ciento ochenta días multa, señalándose en el artículo 216 que, cuando recaigan estos delitos en documentos públicos, la sanción podrá incrementarse hasta en un tanto más de la prevista en dichos preceptos.

---

<sup>81</sup> VIDAL RIVEROLA, Carlos. Falsedad, En Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. Pág. 1424 y 1425.

De lo anterior, se puede apreciar que, ni en los Códigos extranjeros, ni en la legislación nacional, se encuentra contemplada alguna figura en la que se prevengan y sancionen las conductas que se propondrán en el presente trabajo, siendo éstas la comercialización y la posesión ilegítima de documentos falsos, sean estos públicos o privados; por ello, a continuación se expondrán los elementos que constituirían estos delitos, así como algunos casos prácticos, mismos que servirán de base para determinar si serían o no aplicables tales conductas.

## **2.- LA COMERCIALIZACIÓN Y LA POSESIÓN INDEBIDA DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS O ALTERADOS, SEAN PÚBLICO O PRIVADOS**

Para analizar los dos tipos penales que se proponen crear, haremos un apartado especial para el estudio del elemento objetivo, en virtud de que en este se incluye la acción o el verbo sustancial sobre el cual gira la conducta del sujeto activo.

### **A) .- ELEMENTO OBJETIVO**

Al ser este elemento, apreciable mediante la actividad cognoscitiva de los sentidos, a través de una descripción típica, es el más importante para referir una conducta y de especial significación es el verbo, que es precisamente la palabra que sirve gramaticalmente para connotar una conducta ya sea de acción o de omisión.

Así, tenemos que para este delito a estudio, el elemento objetivo estaría constituido por la conducta de **COMERCIALIZAR**, consistiendo esta en traficar, enajenar; es decir, transmitir a otro la propiedad de los documentos a través de la compra venta, donación, etc., implicando así, un interés económico por parte del activo que realice la venta y un beneficio personal para el sujeto activo que lo compre.

Por otra parte, la conducta de **POSEER**, consiste en que el activo tenga en su poder los documentos que se señalan en el tipo, sin importar la calidad con que se posean, sea ésta lícita o no, ya sea como propietario, intermediario, etcétera, sin que se exija calidad alguna.

## **B) ELEMENTO SUBJETIVO**

Dentro de este elemento, al ser constituido por el ánimo del activo, tenemos que el mismo se encuentra conformado por dos conceptos, siendo estos los siguientes:

a) El primero, traducido en el dolo genérico (en ambos casos directo) que tiene el activo de realizar el delito, esto es, con plena conciencia de "querer" (actio interno psíquico de voluntad), de la cual se mueve (acción), hacia una determinada finalidad; un resultado que se ha representado, descartándose por tanto, toda posibilidad de que este actuar sea omisivo y/o de naturaleza culposa.

b) El específico, consistente en el propósito de comercializar, en el primero de los casos; y de poseer indebidamente, en el segundo, los documentos falsificados o alterados, sean públicos o privados.

#### A) .- ELEMENTO NORMATIVO

Conformados por conceptos que remiten o se sustentan en juicios valorativos de naturaleza jurídica o ética , es decir, constan de elementos no susceptibles de ser captados por los sentidos, sino mediante el intelecto, a través de juicios de valor y por ellos denominados normativos, así tenemos que en ambos delitos, dichos elementos se constituyen con varios conceptos, así, tenemos que: "**DOCUMENTO PÚBLICO** es aquel que se expide por una autoridad pública en el ejercicio legal de sus funciones o por un fedatario público autorizado por el Estado para emitirlo con tal calidad. **DOCUMENTO PRIVADO**, es el que emite una persona en sus relaciones particulares." <sup>82</sup>

De igual manera, nos encontramos ante la presencia de dos términos: **DOCUMENTOS FALSIFICADOS Y DOCUMENTOS ALTERADOS**, entendiéndose por los primeros, aquellos que son elaborados con imitación total o adulteración de un documento auténtico. Cabe señalar que, la falsificación que se realice debe ser tal, que engañe al público o a las autoridades, al reproducir en los documentos las formas, imágenes y demás características originales del

---

<sup>82</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Op. Cit. Págs. 704 y 705

documento auténtico. En el segundo caso, alterar, es cambiar la esencia o forma de algo; modificando, parcialmente, los caracteres propios e identificantes de los documentos originales. Además, dicha alteración debe ser idónea para producir el engaño de hacer pasar como legítimo al documento adulterado.

Por último, el término **INDEBIDAMENTE** corresponde, no únicamente a la antijuricidad de la conducta al no estar permitida por una norma de derecho, sino además, a la inexistencia de una causa de justificación que autorice la posesión de los documentos

### **3.- EXPOSICIÓN BREVE DE CASOS PRÁCTICOS EN MATERIA PENAL.**

A lo largo de mi vida laboral, he tenido la oportunidad de conocer múltiples casos en materia penal, rama del derecho que ha sido fundamental en mi formación académica, y es precisamente por el contacto con esta materia, que ahora tengo la oportunidad de realizar el presente trabajo. Es por ello, que al desempeñarme como Oficial Secretario del Ministerio Público, tuve conocimiento de dos casos que motivaron mi curiosidad y empecé a estudiarlos, para hoy, analizarlos y emitir así, mi propuesta.

El primero de ellos, dio inicio con la averiguación previa número A/ISF/1974/99-12, procedente de la Fiscalía para Delitos Financieros, instruida en contra de JUAN ALBERTO ZAMORA GARCIA, por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO en agravio de LA SOCIEDAD. A continuación, se

transcribirá parte del pliego de consignación mediante el cual se ejercitó acción penal, para estar en posibilidades de comentar y analizar el mismo:

*"...Cuyos elementos del cuerpo del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO se encuentra previsto en los artículos 246 fracción VII (hipótesis de al que a sabiendas hiciera uso de un documento falso público) en relación al 7 fracción I (instantáneo).*

*Ambos en relación con el artículo 8 (acción dolosa), 9 párrafo primero (conocer y querer) y 13 fracción II (los que lo realizan por si).*

*Y sancionado en los artículos 246, en relación con el 243 párrafo primero parte primera (hipótesis de sanción).*

*Todos del Código Penal vigente para el Distrito Federal.*

*Ya que de las diligencias practicadas se desprende que:*

*El hoy probable responsable, JUAN ALBERTO ZAMORA GARCIA, actuando en forma dolosa e individual, conociendo la ilicitud de su conducta exteriorizada, quiso que se produjeran los hechos descritos por la ley, así como los resultados que se previenen en el ilícito que nos ocupa, realizando totalmente los actos ejecutivos tendientes a hacer uso de un documento público falso, concretamente de una cédula profesional con número 372560 expedida*

supuestamente por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, falsedad que se tiene plenamente acreditada en actuaciones al no ser expedida por la Dirección General de Profesiones, acreditado con el dictamen correspondiente expedido por la propia autoridad, Dirección General de Profesiones, Dirección de Autorización de Registro Profesional que concluye con su falsedad, misma que pretendió vender a sabiendas de su apocrifidad.

La presente indagatoria se inició con motivo de la puesta a disposición efectuada por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, GONZALO RICARDO GONZALEZ VELÁSQUEZ Y JORGE G. ARGUELLO TORRES, mediante el cual hacen del conocimiento de la Representación Social que el día quince de los corrientes, al encontrarse en funciones propias de la Policía Judicial, al encontrarse en la explanada del registro civil ubicada en Arcos de Belén esquina con Doctor Andrade, se percataron que dos sujetos del sexo masculino intercambiaban documentos, por lo que los suscritos se acercaron identificándose plenamente como agentes de la Policía Judicial y al preguntarles que hacían, uno de los sujetos, el que responde al nombre de ROGELIO CARLOS CABALLERO PEDRAZA les manifestó que el día de la fecha, se había dirigido a la explanada del registro civil con la finalidad de tramitar un acta de nacimiento para un amigo de nombre OCTAVIO RUELAS DEL ANGEL, haciendo mención que la cédula le costo quinientos pesos, entrevistado el otro sujeto, quien responde al nombre de JUAN ALBERTO ZAMORA GARCIA, manifestó que se dedica a hacer trámites de todo tipo de documentación y que el día de los hechos contacto al señor ROGELIO CARLOS CABALLERO PEDRAZA el cual le solcito la tramitación de

una cédula profesional para un amigo, hecho que realizó por medio de otra persona, cobrando una cantidad por el servicio, en específico la cantidad de trescientos pesos.

Por lo que el representante social procede a decretar su legal retención por haber sido detenido en flagrante delito, ya que dicho inculpado fue asegurado al momento de ejecutar de manera instantánea el ilícito señalado; por tanto, se ejercita acción penal en contra del probable responsable, en términos del presente ocuroso.

En el caso, la existencia del elemento contenido, en la descripción de la conducta del tipo penal de :

#### USO DE DOCUMENTO FALSO

Se acreditó en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal con los siguientes medios de prueba:

1. Con lo declarado por los policías judiciales del Distrito Federal remitentes GONZALO RICARDO GONZALEZ VELÁSQUEZ Y JORGE G. ARGUELLO TORRES, mismos que realizan la imputación directa, categórica y contundente en contra del inculpado de referencia.

2. Con la fe ministerial de parte informativo.

3. Con la fe ministerial del documento afecto a la presente indagatoria, consistente en una cédula profesional con número 372560, expedida supuestamente por la Secretaría de Seguridad Pública, Dirección General del Profesionales a nombre de OCTAVIO RUELAS DEL ANGEL..

4. Con el Dictamen emitido por la Dirección General de Profesionales, Dirección de Autorización y Registro Profesional dependiente de la Secretaría de Educación Pública, el cual concluye que la Cédula Profesional con efectos de patente para el ejercicio profesional número 372560 le corresponde a la C. OFELIA GOMEZ MACHUCA, quien fue registrada como profesor de educación primaria el día 5 cinco de diciembre de 1975, por lo que la Cédula que se revisó resultó ser un documento apócrifo.

5. Los diversos informes de Policía Judicial.

6. Con la declaración del inculpado, JUAN ALBERTO ZAMORA GARCIA, misma que no aporta elemento de prueba alguno que desvirtúe la imputación que obra en su contra, y si en cambio se ubica en circunstancia de modo, tiempo y lugar.

7. Con la declaración del inculpado ROGELIO CARLOS CABALLERO PEDRAZA, mismo que no aporta elementos de prueba en descargo del inculpado JUAN ALBERTO ZAMORA GARCIA.

Los anteriores elementos de prueba, tienen el valor que les confieren los artículos 246, 250, 251, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales generan una serie de indicios que concatenados entre sí y globalmente valorados, conducen de la verdad formal conocida a la verdad histórica buscada, hasta integrar la prueba circunstancial con el valor convictivo pleno y suficiente para acreditar todos y cada uno de los elementos del cuerpo del delito referido, conforme a lo dispuesto por los artículos 122 y 124 de la ley Adjetiva Penal; lo que pone de manifiesto que en el mundo fáctico acontecieron una conducta humana particular y concreta.

La Probable Responsabilidad Penal del indiciado JUAN ALBERTO ZAMORA GARCIA, quedo acreditada en virtud de que no existe en su favor alguna causa de licitud y obran datos suficientes para acreditar la probable culpabilidad de acuerdo con los siguientes elementos de convicción, mismos que se tienen como reproducidos como si a la letra se insertasen por el principio de economía procesal, de entre los que destacan:

Lo declarado por los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal GONZALO RICARDO GONZALEZ VELÁSQUEZ Y JORGE G. ARGUELLO TORRES, mediante el cual hacen del conocimiento de la Representación Social que el día quince de los corrientes, al encontrarse en funciones propias de la Policía Judicial, al encontrarse en la explanada del registro civil ubicada en Arcos de Belén esquina con Doctor Andrade, se percataron que dos sujetos del sexo masculino intercambiaban documentos, por lo que los suscritos se acercaron

identificándose plenamente como agentes de la Policía Judicial y al preguntárles que hacían, uno de los sujetos, el que responde al nombre de ROGELIO CARLOS CABALLERO PEDRAZA les manifestó que el día de la fecha, se había dirigido a la explana del registro civil con la finalidad de tramitar un acta de nacimiento para un amigo de nombre OCTAVIO RUELAS DEL ANGEL, haciendo mención que la cédula le costo quinientos pesos, entrevistado el otro sujeto, quien responde al nombre de JUAN ALBERTO ZAMORA GARCIA, manifestó que se dedica a hacer trámites de todo tipo de documentación y que el día de los hechos contacto al señor ROGELIO CARLOS CABALLERO PEDRAZA el cual le solcito la tramitación de una cédula profesional para un amigo, hecho que realizó por medio de otra persona, cobrando una cantidad por el servicio, en específico la cantidad de trescientos pesos; Con la fe ministerial de parte informativo; Con la fe ministerial del documento afecto a la presente indagatoria, consistente en una cédula profesional con número 372560, expedida supuestamente por la Secretaría de Seguridad Pública, Dirección General del Profesionales a nombre de OCTAVIO RUELAS DEL ANGEL; Con el Dictamen emitido por la Dirección General de Profesionales, Dirección de Autorización y Registro Profesional dependiente de la Secretaría de Educación Pública, el cual concluye que la Cédula Profesional con efectos de patente para el ejercicio profesional número 372560 le corresponde a la C. OFELIA GOMEZ MACHUCA, quien fue registrada como profesor de educación primaria el día 5 cinco de diciembre de 1975, por lo que la Cédula que se revisó resultó ser un documento apócrifo; Los diversos informes de Policía Judicial; Con la declaración del inculpado JUAN ALBERTO ZAMORA GARCIA, misma que no aporta elemento de prueba alguno que desvirtúe la imputación que obra en su

*contra, y si en cambio se ubica en circunstancia de modio, tiempo y lugar; Con la declaración del inculpado ROGELIO CARLOS CABALLERO PEDRAZA, mismo que no aporta elementos de prueba en descargo del inculpado JUAN ALBERTO ZAMORA GARCIA; probanzas que concatenadas de manera lógica natural, hacen prueba plena, de conformidad con los artículos 261 y 286 del Código Procedimental Vigente para el Distrito Federal.*

*Por lo anterior se encuentran satisfechos los extremos previstos en los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, toda vez que existe denuncia de hechos determinados que la ley señala como delitos y datos que acreditan los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado:*

**JUAN ALBERTO ZAMORA GARCIA.**

*En consecuencia, esta Representación Social, con fundamento en los artículos ya expresados del Código Penal que tipifican y sancionan los hechos denunciados y 1, 2, 3, 4, 10 y 122 del Código de Procedimientos Penales y con las facultades que le confieren los artículos 1, 2 y 4 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 4 y 19 fracción I VI del reglamento de la propia institución, se ejercita acción penal en contra de:*

**JUAN ALBERTO ZAMORA GARCIA**

*Como probable responsable del delito flagrante de:*

### USO DE DOCUMENTO FALSO

*Por lo tanto queda a disposición en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil SUR.*

*NOTA: Por lo que hace al documento motivo de la presente indagatoria, consistente en una Cédula Profesional con número 372560 expedida supuestamente por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones a nombre de OCTAVIO RUELAS DEL ALGEL, fedatada en actuaciones, queda agregada al expediente a disposición de su Señoría, así como el numerario que corre agregado al expediente de merito.*

*Se deja desglose en mesa de tramite correspondiente, por lo que respecta a la situación jurídica del inculpado ROGELIO CARLOS CABALLERO PEDRAZA, así como la posible comisión de otros delitos u otros participantes.*

*Remítase desglose a la Procuraduría General de la República, por lo que hace a los hechos de su exclusiva competencia.*

*Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal, esta Representación Social solicita en*

*contra del inculpado la reparación del daño que resulte, proveniente del delito por el que se ejerce acción penal..."*

Dicha Averiguación Previa, fue consignada ante el Juzgado Sexagésimo Segundo Penal en el Distrito Federal, bajo el número de partida 222/99 y en fecha 20 de diciembre de 1999, se dictó el Auto de Formal Prisión a JUAN ALBERTO ZAMORA GARCIA bajo los siguientes razonamientos:

*"...En el presente caso se encuentran acreditados los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del cuerpo del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO previsto en el artículo 246 fracción VII, en relación al 7 fracción I, 8 hipótesis de acción dolosa y 9 párrafo inicial, todos del Código Penal, en términos que exigen los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que en el caso concreto, se acreditó que el sujeto activo JUAN ALBERTO ZAMORA GARCIA entregó a ROGELIO CARLOS CABALLERO PEDRAZA la cédula profesional número 372560, de fecha 13 trece de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, a nombre de OCTAVIO RUELAS DEL ANGEL, expedida por la Dirección General de Profesiones que lo autoriza para ejercer la profesión de Ingeniero en Sistemas Computacionales, luego entonces, hizo uso de dicho documento, que resulto falso, ya que según la información proporcionada por la Dirección de Profesiones, dado que el formato empleado no corresponde en dimensiones ni contenido impreso con los utilizados por esa Dirección, además no se utilizó papel seguridad comercial, la firma de la autoridad que suscribe la cédula no corresponde con la emitida por dicho funcionario, los*

tipos de impresión de la cédula en cuestión, no concuerdan con las emitidas por la Dirección, no corresponde el nombre del titular en relación al número de cédula con el existente en el archivo de datos de esta Dirección, correspondiéndole a la profesora de educación primaria OFELIA GOMEZ MACHUCA, cuyo registro data del 5 cinco de diciembre de 1975 mil novecientos setenta y cinco, el número de folio de la cédula se sentó manualmente, no siendo el caso en las cédulas emitidas por esta Dirección en esa época, los tipos que integran el sello que se aprecian cancelando la fotografía, no corresponde con los utilizados por esa Dirección; documento del que el activo tenía pleno conocimiento que era falso, por no haber sido expedido por la autoridad correspondiente, que en el caso lo era la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, por lo demás, el documento del que hizo uso el activo, al entregarlo a otra persona, y resultó ser falso, esta considerado como público, lesionando de esta forma el bien jurídico tutelado por el tipo penal a estudio, que es la Fe Pública, en el caso concreto, de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública. Lo anterior permite concluir que se encuentra acreditado el cuerpo del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO y toda vez que no se actualizó ningún elemento negativo, se establece que la conducta desplegada por el activo, encuadra dentro del tipo penal del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, luego entonces existe TIPICIDAD..."

Inconforme con esta resolución, el procesado JUAN ALBERTO ZAMORA GARCIA interpuso el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión, enviándose el testimonio de apelación correspondiente a la entonces, Décima

Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para su debida sustanciación, correspondiéndole el número de Toca 34/2000. Así, en fecha 21 de febrero del año 2000 dos mil, dicha Sala integrada por los Magistrados Licenciados MAURILIO DOMÍNGUEZ CRUZ, GILBERTO RODRÍGUEZ GONZALEZ Y SADOT JAVIER ANDRADE MARTINEZ, resolvieron REVOCAR la resolución apelada y en su lugar, decretar a JUAN ALBERTO ZAMORA GARCIA, por comprobación del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO (hipótesis del que a sabiendas hiciere uso de un documento público falso) AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY, en base a las siguientes consideraciones:

*"...se determina por este cuerpo colegiado, que no resultan ser idóneos ni suficientes para comprobar el Cuerpo del Delito de USO DE DOCUMENTO FALSO (hipótesis del que a sabiendas hiciere uso de un documento público falso) respecto del cual el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de JUAN ALBERTO ZAMORA GARCIA, al considerarlo probable responsable de la comisión del mismo, en agravio de la sociedad, y ello en virtud de que no se surten los requisitos exigidos por el artículo 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, ya que en el material probatorio conducente, no se cuenta con prueba plena directa o indirecta que nos permita establecer fundadamente que existió el uso del documento falso, siendo este un requisito esencial para la integración del cuerpo del delito a estudio, ya que se prevén como elementos: a) La existencia de un documento falso; b) Que el activo tenga conocimiento de su falsedad, y c) Que lo use, siendo que a este último*

aspecto, se precisa que debe surtirse en la acción y efecto de usar, entendiéndose por ello la utilización o la exhibición del documento falso con un firme propósito contrario a su simple tenencia y que en el caso debe ir aparejado a que el activo dolosamente haga uso de ese objeto o documento falso, pretendiendo que produzca efectos legales, es decir, debe existir prueba apta y fehaciente de que el activo tuvo conocimiento de esa falsedad y aún así, uso el objeto o documento alterado..."

En otro apartado, y al referirse a la declaración de los policías judiciales GONZALO RICARDO GONZALEZ VELÁSQUEZ Y JORGE G. ARGUELLO TORRES y al analizar la misma, señalan que:

"...nos percatamos de que 2 dos sujetos del sexo masculino **se intercambiaban documentación...**", frase que carece de eficacia probatoria para acreditar el uso que se atribuye al activo JUAN ALBERTO ZAMORA GARCIA hizo del documento falso..., ya que al efecto, los testigos policías judiciales remitentes no precisan en que forma intercambiaban dicha documentación los dos sujetos, igualmente no señalan, que documentación intercambiaban estos, menos aún señalan que intercambiaban cada uno de ellos, por lo que no es posible presuponer que la Cédula Profesional la tuviera en su poder el indiciado JUAN ALBERTO ZAMORA GARCIA, menos aún es posible presuponer que haya hecho uso de la misma de manera alguna, ya que al efecto, el supuesto intercambio de documentación a que se refieren los policías judiciales remitentes no es claro ni preciso, lo cual pone de manifiesto que dichas declaraciones y el informe de

*Policía Judicial es insuficiente para acreditar el elemento normativo del cuerpo del delito consistente en el uso del documento falso, ya que no es posible derivar la conducta que implique el uso de esa Cédula Profesional por parte del indiciado JUAN ALBERTO ZAMORA GARCIA, por lo tanto, dichas declaraciones son insuficientes para acreditar el hecho imputado al indiciado... Por otra parte, por lo que hace al oficio de puesta a disposición a que alude el A quo, en el sentido de que del mismo deriva que en la cartera propiedad de JUAN ALBERTO ZAMORA GARCIA se encontró entre sus documentos: una hoja cuadriculada donde aparecen cuatro números de folio en color rojo, que coinciden con el número de folio de la cédula profesional, en tanto que la agenda de ROGELIO CARLOS CABALLERO PEDROZA, se encontró una fotografía que coincide con la que aparece en la referida cédula profesional, si bien es cierto, dichas circunstancias establecen el posible vínculo entre los objetos, sin embargo, del mismo no es posible inferir el uso del documento falso que se atribuye al sujeto activo y que requiere el tipo penal a estudio, entendido como la utilización o exhibición del documento falso con un firme propósito, contrario a su simple tenencia..., en igual sentido esta el informe de la Dirección General de Profesiones, Dirección de Autorización y Registro de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, suscrito y firmado por el Director de Autorización y Registro Profesional, Licenciado ROBERTO SANDOVAL HERNANDEZ..., y el Informe del Jefe del Departamento de Registro y Expediciones de Cédulas, suscrito y firmado por la C. NANCY CASTILLO LOPEZ..., de estos elementos de prueba se deriva la falsedad del documento, ya que la cédula profesional número 372560 de fecha 13 trece de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, a nombre de OCTAVIO*

RUELAS DEL ANGEL, expedida por la Dirección General de Profesiones, que lo autoriza para ejercer la profesión de Ingeniero en Sistemas Computacionales, es falsa, ya que el verdadero número de folio 372560, corresponde a la cédula profesional expedida a favor de la C. OFELIA GOMEZ MACHACA, quien fue registrada como Profesora de Educación Primaria, el día 5 cinco de diciembre de 1975 mil novecientos setenta y cinco, y por su textura dicho documento tampoco corresponde a los expedidos por esa Dirección de Profesiones, por lo que es posible afirmar que se trata de un documento público falso, ya que en efecto, la autoridad facultada para expedir dicha cédula profesional, no la expidió, por tanto, su contenido es carente de veracidad, pero de manera alguna dicho elemento de prueba pudiese acreditarse el uso que del mismo se atribuye al sujeto activo y que requiere el tipo a estudio, por lo que es posible afirmar que en criterio de esta Sala nos encontramos ante una insuficiencia probatoria para tener por acreditado el cuerpo del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO al que se refiere el artículo 246 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal, (hipótesis del que a sabiendas hiciere uso de un documento público falso), por lo que al efecto es procedente decretar a JUAN ALBERTO ZAMORA GARCIA, AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY..."

De acuerdo a la resolución anteriormente transcrita, si nos encontramos ante la presencia de un documento público falso, no así, del USO que el activo le haya dado al mismo, "...entendido como la utilización o exhibición del documento falso con un firme propósito, contrario a su simple tenencia...", desprendiéndose

de lo anterior que, aún cuando se comprobó la falsedad del citado documento, no fue posible castigar la conducta del activo, ya que la misma no encuadra en ningún tipo penal establecido en nuestro Código Sustantivo, motivo por el cual, una vez más, una conducta ilícita, desplegada en el presente caso por JUAN ALBERTO ZAMORA GARCIA y, consecuentemente por el otro sujeto de nombre ROGELIO CARLOS CABALLERO PEDROZA, ya que el primero de los mencionados le vendió (comercializó) una cédula profesional falsa al segundo, obteniendo cada uno de ellos un beneficio; situación que imposibilita al Juzgador para aplicar sanción alguna, en virtud de encontrarnos ante la ausencia de tipicidad, al no existir la descripción legal de esta conducta ilícita en legislación alguna.

El segundo de los casos, tuvo origen en la Fiscalía de Delitos Financieros al iniciarse la Averiguación Previa número A/ISF/0256/00-02, en contra de VICTOR PEÑA JIMÉNEZ, JUAN SOSA MARGARITO, JUAN LOPEZ SALINAS Y LUCILA REYNA ESPINOZA RODRÍGUEZ, por los delitos de USO DE DOCUMENTOS FALSOS (MODALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS), USO DE DOCUMENTOS FALSOS (MODALIDAD DE DOCUMENTOS PRIVADOS) Y ASOCIACION DELICTUOSA, cometidos en agravio de EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, COMPASA S.A. DE C.V., ABAMEX CHEVROLET S.A. DE C.V., MATERIALES FATIMA S.A. DE C.V., HOTEL NIKKO MÉXICO S.A. DE C.V., BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL Y LA SOCIEDAD.

De igual manera, se transcribirá parte del pliego de consignación, y posteriormente, lo comentaremos:

**"...HECHOS:**

*El día 16 dieciséis de febrero, aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas al circular la patrulla con placas de circulación 0017 sobre la calle de República de Venezuela a la altura del número 18, los agentes de la Policía Judicial FRANCISCO DOMÍNGUEZ HERRERAS Y EMILIO JIMÉNEZ MACIAS, se percatan que frente al domicilio indicado se encontraban 07 siete personas, entre ellas una del sexo femenino, llevando con ellos varios paquetes envueltos en plástico transparente y una caja de plástico color naranja que tenían sostenida por cada uno de los lados los inculpados JUAN LOPEZ SALINAS Y LUCILA REYNA ESPINOZA, así como un portafolios de color negro que era sostenido por el C. JUAN SOSA MARGARITO, y una caja de cartón sostenida por el C. VICTOR PEÑA JIMÉNEZ que contenía al parecer bastidores de serigrafía, percatándose en ese momento de la presencia de los agentes de la Policía Judicial, por lo que los tres sujetos que sostenían paquetes envueltos en plástico transparente los aventaron a la caja naranja y salieron corriendo y al ver esto los agentes de la Policía Judicial bajaron de la patrulla tratando de dar alcance a dichas personas, sin lograrlo, pero marcándoles el alto, identificándose plenamente como agentes de la Policía Judicial, a las cuatro personas que se habían quedado en el lugar y que trataban de darse a la fuga junto con los paquetes, la caja de plástico de color naranja que llevaban consigo y la caja de cartón, por lo cual les solicitaron a las*

cuatro personas que se identificaran, identificándose con credencial de elector la C. LUCILA ESPINOZA RODRÍGUEZ, quien manifiesta que maneja el negocio de imprenta y serigrafía con razón social "ADRIMAR", ubicado en República de Venezuela número 18 en la colonia Centro, procediendo a mostrar el contenido de la caja y mencionando que eran solamente blocks de facturas y remisiones de algunos clientes que se las habían solicitado, por lo que al mover algunos paquetes, se percataron que también se trataba de Títulos Profesionales en blanco y otros con el nombre de algunas personas, por lo que al preguntarles porque estos documentos se encontraban en blanco, manifestaron que realmente se dedican a la falsificación y elaboración de todo tipo de documentos oficiales, agregando que en los paquetes también llevaban documentos en blanco y terminados para entregar, así como sellos de madera de diversas instituciones de Gobierno e Instituciones privadas, diversos blocks de facturas de giros comerciales, y que al momento de ser asegurados, las tres personas que lograron darse a la fuga, entre las cuales se encontraba "EL CHINO", son las que compran estos documentos y después los venden mas caros a las personas que los solicitan, dándole una comisión extra a la C. LUCILA REYNA ESPINOZA RODRÍGUEZ la cual reparte entre los CC. JUAN LOPEZ SALINAS , JUAN SOSA MAERGARITO Y VICTOR PEÑA JIMÉNEZ; y que se había puesto de acuerdo con "EL CHINO" sobre el precio de los documentos que estaban entregando, siendo diversos blocks de facturas, títulos profesionales, así como sellos de Instituciones Públicas y Privadas, ya que esta persona manifestó que quería poner su propio negocio y que incluso le repartiría las ganancias a la C. LUCILA REYNA ESPINOZA RODRÍGUEZ y que la venta total de los artículos ascendía a la

cantidad de \$250,000.00 doscientos cincuenta mil pesos y que ya le había entregado tres o cuatro días antes de propia mano de "EL CHINO" la cantidad de \$75,000.00 setenta y cinco mil pesos por adelantado para realizar la operación y que "EL CHINO" estaba revisando la documentación en compañía de otras dos personas más antes de efectuar la liquidación los documentos falsos, cuando llegaron los agentes de la Policía Judicial y dichas personas se dieron a la fuga; motivo por el cual se les invito a presentarse a las instalaciones de esta Representación Social, la cual ahora ejercita acción penal en contra de los CC. VICTOR PEÑA JIMÉNEZ, JUAN SOSA MARGARITO, JUAN LOPEZ SALINAS Y LUCILA REYNA ESPINOZA RODRÍGUEZ

Contando en la indagatoria con los siguientes medios de prueba:

1. Con la puesta a disposición de los CC. Agentes de la Policía Judicial FRANCISCO DOMÍNGUEZ HERRERA Y EMILIO JIMÉNEZ MACIAS, quienes ratificaron debidamente su informe y puesta a disposición ante esta Representación Social de los CC. VICTOR PEÑA JIMÉNEZ, JUAN SOSA MARGARITO, JUAN LOPEZ SALINAS Y LUCILA REYNA ESPINOZA RODRÍGUEZ, así como de diversos documentos y objetos.

2. Con las declaraciones de los CC. HECTOR RUIZ MIRANDA representando a COMPASA S.A. DE C.V.; EDUARDO JIMÉNEZ GUERRERO representando a ABAMEX S.A. DE C.V.; FLORENCIO MARTINEZ HERNÁNDEZ representando a MATERIALES FATIMA S.A. DE C.V.; FERNANDO RAMOS

SÁNCHEZ representando a HOTEL NIKKO MÉXICO S.A. DE C.V. Y LUIS RICARDO BERNAL LEON representando a BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, quienes presentan denuncia y/o querrela en contra de los CC. VICTOR PEÑA JIMÉNEZ, JUAN SOSA MARGARITO, JUAN LOPEZ SALINAS Y LUCILA REYNA ESPINOZA RODRÍGUEZ por hechos posiblemente constitutivos de delitos cometidos en agravio de sus respectivas representadas y tachando de falsos los respectivos documentos que se les pusieron a la vista, proporcionando documentos base de cotejo para realizar las pruebas periciales correspondientes.

3. Con las Actas del Registro Civil tanto llenas como las que vienen en blanco fedatadas en actuaciones, con las diversas facturas y documentos bancarios fedatados en actuaciones y los cuales se determino son falsos.

4. Con la declaración del C. JUAN LUIS HERRERA HERNÁNDEZ, Jefe de la Unidad Departamental de Programas Especiales del Registro Civil del Distrito Federal, quien presenta denuncia y/o querrela en contra de los CC. VICTOR PEÑA JIMÉNEZ, JUAN SOSA MARGARITO, JUAN LOPEZ SALINAS Y LUCILA REYNA ESPINOZA RODRÍGUEZ por hechos posiblemente constitutivos de delitos cometidos en agravio de su representada y tachando de falsos los respectivos documentos que se le pusieron a la vista, proporcionando documentos base de cotejo para realizar las pruebas periciales correspondientes.

5. Con el dictamen en Materia de Documentoscopia emitido por el Perito Oficial de nombre EDUARDO CHAPARRO MARTINEZ en donde concluye: "...Son falsos los formatos que se mencionan a continuación: Con relación a los formatos aportados para el cotejo así como con relación a los formatos de actas de nacimiento con las que se cuenta también para el cotejo, a saber: 04 cuatro formatos de las actas de nacimiento con las siguientes características: una con número de folio 67364 de la entidad 09 Delegación 05 Juzgado Cuarto, Acta 00031, año 1998, Clase NA a nombre de KENIA PAOLA ZAVALA RAMÍREZ y tres formatos en blanco; así como tres formatos de Acta de Matrimonio con las siguientes características: dos de color azul, una de color amarillo con número de folio 93110, todas sin llenar; al igual que dos formatos de acta de Defunción de color azul sin llenar y un formato de acta de Divorcio Administrativo sin llenar y con un sello del Juzgado 47 del Registro Civil; todos los formatos antes citados al parecer del Registro Civil del Distrito Federal. Asimismo son falsas las facturas de COMPASA S.A. DE C.V., ABAMEX CHEVROLET S.A. DE C.V., MATERIALES FATIMA S.A. DE C.V., HOTEL NIKKO MÉXICO S.A. DE C.V., de igual manera que las hojas con membrete de BANAMEX S.A. ..."

6. La inspección Ocular practicada por el Ministerio Público, en el lugar señalado como de los hechos, sito en Calle República de Venezuela número 18.

7. Con la declaración del indiciado JESÚS ROBERTO GONZALEZ SANTOS.

8. Con la declaración de la indiciada LUCILA REYNA ESPINOZA RODRIGUEZ

9. Con la declaración del C. VICTOR PEÑA JIMÉNEZ.

10. Con la declaración del C. JUAN SOSA MARGARITO.

11. Con todas y cada una de la documentación asegurada a los indiciados.

De esta manera, en fecha 19 de febrero del año 2000, se consignó ante el Juzgado Sexagésimo Segundo Penal en el Distrito Federal dicha averiguación, correspondiéndole el número de partida 26/2000, por lo que en fecha 22 de febrero del año 2000, se les dictó AUTO DE FORMAL PRISIÓN por los delitos de USO DE DOCUMENTO FALSO (MODALIDAD DE DOCUMENTOS PRIVADOS), USO DE DOCUMENTO FALSO (MODALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS) Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA, en base a las siguientes consideraciones:

"...en el presente caso se encuentran debidamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyen el cuerpo del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO (HIPÓTESIS AL QUE A SABIENDAS HICIERE USO DE UN DOCUMENTO PRIVADO FALSO), previsto por la fracción VII del artículo 246 del Código Sustantivo de la Materia pues como se desprende de lo actuado, los activos del delito hicieron uso de documentos privados falsos, a sabiendas de dicha circunstancia, toda vez, que al encontrarse frente al inmueble marcado con el número 18 de la calle de República de Venezuela en el centro de esta ciudad, le

haclan entrega a los sujetos que se dieron a la fuga y previo acuerdo para su venta, de dos facturas con la razón social COMPASA, S.A. DE C.V. en blanco, una de ellas con el número 1269, tres facturas con la razón social ABAMEX CHEVROLET S.A. DE C.V., en blanco, una de ellas con el número 8680, un block de facturas con la razón social MATERIALES FATIMA S.A. DE C.V., en blanco, un block de facturas con la razón social HOTEL NIKKO MÉXICO S.A. DE C.V., en blanco y seis hojas tamaño oficio color blanco con la razón social y logotipo de BANAMEX, documentos que resultaron apócrifos y de los cuales los activos, para ser entregados, los mismos solicitaron la cantidad de \$250,000.00 doscientos cincuenta mil pesos con lo cual se causó una lesión al bien jurídico que tutela el delito a estudio que en el caso lo es la fe y la confianza colectiva que se tienen en los documentos privados que circulan en la sociedad probando la veracidad jurídica del hecho que llevan incorporado. Asimismo se encuentran acreditados los elementos normativos de valoración cultural exigidos por el delito materia de la presente causa, que en el caso concreto consiste en los conceptos de: A SABIENDAS, entendiéndolo por ello el tener el conocimiento pleno en su actuar; el HICIERE USO, entendiéndolo por ello la utilización de un documento falso con un firme propósito, en el caso de mérito, el de haber querido beneficiarse económicamente con los documentos falsos, pues como ya se indicó, previo acuerdo con los sujetos que se dieron a la fuga le solicitaron a estos la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos para entregarles los documentos, cantidad de la que recibieron un anticipo por \$75,000.00 setenta y cinco mil pesos; UN DOCUMENTO, entendiéndolo por ello todo género escrito, todo lo que da o justifica un derecho, todo lo que asegura una acción, todo lo que prueba aquello en que

tiene interés una persona y en la especie resultaron ser: dos facturas con la razón social COMPASA, S.A. DE C.V., en blanco, una de ellas con el número 1269, tres facturas con la razón social ABAMEX CHEVROLET S.A. DE C.V., en blanco, una de ellas con el número 8680, un block de facturas con la razón social MATERIALES FATIMA S.A. DE C.V., en blanco, un block de facturas con la razón social HOTEL NIKKO MÉXICO S.A. DE C.V., en blanco y seis hojas tamaño oficio color blanco con la razón social y logotipo de BANAMEX, documentales todas ellas con carácter de documentos privados; el concepto de FALSO, entendiéndose por ello lo carente de veracidad, alterado en su contenido, apócrifo, sin veracidad y PRIVADO, entendiéndose por ello lo que es suscrito o por un particular, ya sea persona moral o física...".

"...en el presente caso se encuentran debidamente acreditados los elementos objetivos o externos que constituyen el cuerpo del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO (HIPÓTESIS AL QUE A SABIENDAS HICIERE USO DE UN DOCUMENTO PÚBLICO FALSO), previsto por la fracción VII del artículo 246 del Código Sustantivo de la Materia pues como se desprende de lo actuado, los activos del delito hicieron uso de documentos públicos falsos, a sabiendas de dicha circunstancia, toda vez, que al encontrarse frente al inmueble marcado con el número 18 de la calle de República de Venezuela en el centro de esta ciudad, le hacían entrega a los sujetos que se dieron a la fuga y previo acuerdo para su venta, de diversos documentos entre los que se encontraban: Actas del Registro Civil, cuatro de Nacimiento, tres en blanco y una con el número 67364 a nombre de KENYA PAOLA ZAVALA RAMÍREZ, tres actas de Matrimonio en blanco, una

con el número 93110, dos Actas de Defunción en blanco y una Acta de Divorcio Administrativo también en blanco, pero presenta el sello del Juzgado 47 del Registro Civil; documentos que resultaron apócrifos y de los cuales los activos, para ser entregados, los mismos solicitaron la cantidad de \$250,000.00 doscientos cincuenta mil pesos con lo cual se causó una lesión al bien jurídico que tutela el delito a estudio que en el caso lo es la fe Pública y la confianza colectiva que se tienen en los documentos públicos que circulan en las sociedad probando la veracidad jurídica del hecho que llevan incorporado. Asimismo se encuentran acreditados los elementos normativos de valoración cultural exigidos por el delito materia de la presente causa, que en el caso concreto consiste en los conceptos de: A SABIENDAS, entendiéndolo por ello el tener el conocimiento pleno en su actuar; el HICIERE USO, entendiéndolo por ello la utilización de un documento falso con un firme propósito, en el caso de mérito, el de haber querido beneficiarse económicamente con los documentos falsos, pues como ya se indicó, previo acuerdo con los sujetos que se dieron a la fuga le solicitaron a estos la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos para entregarles los documentos, cantidad de la que recibieron un anticipo por \$75,000.00 setenta y cinco mil pesos; UN DOCUMENTO, entendiéndolo por ello todo género escrito, todo lo que da o justifica un derecho, todo lo que asegura una acción, todo lo que prueba aquello en que tiene interés una persona y en la especie resultaron ser Actas del Registro Civil, cuatro de Nacimiento, tres en blanco y una con el número 67364 a nombre de KENYA PAOLA ZAVALA RAMÍREZ, tres actas de Matrimonio en blanco, una con el número 93110, dos Actas de Defunción en blanco y una Acta de Divorcio Administrativo también en blanco, pero presenta el sello del Juzgado 47 del

*Registro Civil; el concepto de FALSO, entendiendo por ello lo carente de veracidad, alterado en su contenido, apócrifo, sin veracidad y PÚBLICO, entendiendo por ello lo que es suscrito o por una autoridad, en el presente caso el Juez Del Registro Civil..."*

*"...que los activos formaron una asociación o banda de tres o más personas con el expreso propósito de delinquir en potencia, realizando cada uno de los integrantes funciones distintas dentro de la asociación criminal, en forma reiterada y con fines predominantemente lucrativos, conductas delictivas relacionadas principalmente con la falsificación de documentos públicos y privados, evidenciándose asimismo, que uno de los sujetos activos, que en el caso lo era LUCILA REYNA ESPINOZA RODRÍGUEZ, tenía jerarquía sobre los demás, ya que era ella quien contrato los servicios de los demás activos y buscaba clientes, organización que con carácter permanente se encontraba integrada, dada su disposición constante para participar en los ilícitos para los cuales se creó e independientemente del tipo de colaboración que presentaron para su comisión; conductas con las que se lesionó el bien jurídico que tutela el tipo penal a estudio, que es la Seguridad Pública, con violación patente a la norma a la que alude el párrafo inicial del artículo 164 del Código Sustantivo de la Materia que prohíbe formar bandas o asociaciones con el único propósito de cometer delitos, ilícito que por otro lado se perfeccionó en el instante mismo en que los activos se organizaron para cometer delitos indeterminados y cuya consumación se prolongó durante todo el tiempo que estuvieron actuando hasta que fueron detenidos..."*

Inconformes con esta resolución, en fecha 25 de febrero del año 2000, los procesados interpusieron el recurso de apelación en contra de dicha resolución, por lo que en fecha 25 de mayo del 2000, la entonces Décimo Novena Sala del Tribunal Superior de Justicia, resolvió:

*"...Del análisis obtenido de los anteriores elementos de prueba que obran en la causa, permite a este cuerpo Colegiado afirmar que en la especie no se encuentran reunidos los elementos típicos del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO (MODALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS) Y USO DE DOCUMENTO FALSO (MODALIDAD DE DOCUMENTOS PRIVADOS), previsto por el artículo 246 fracción VII, en relación al 7º párrafo primero fracción I, 8º (hipótesis del dolo), 9º párrafo primero y 13 fracción III todos del Código Penal para el Distrito Federal, de conformidad con la regla de comprobación contenida en el numeral 122 del Código de Procedimientos Penales, a que se refiere el Ministerio Público en su pliego de consignación, toda vez que el párrafo segundo del artículo 122 antes mencionado establece: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito", por lo que es necesario acreditar entre los requisitos, la existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico tutelado; de tal manera que, atendiendo a la descripción típica del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO (PÚBLICOS O PRIVADOS), para que se concrete la conducta a que se refiere el artículo 246 fracción VII del Código Penal; es necesario: a) La existencia de un documento falso; b) Que el activo tenga*

conocimiento de su falsedad y c) Que lo use. Atentos a lo anterior, es necesario precisar que de acuerdo a las pruebas que obran en autos, no se acredita el cuerpo del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO (PÚBLICOS Y PRIVADOS), previsto por el artículo 246 fracción VII del Código Penal, toda vez que HACER USO es utilizar y hacer valer a sabiendas un documento falso ante quien corresponda, ante una autoridad competente o ante cualquier persona en quien produzca sus efectos jurídicos, haciéndolos pasar como si aquel fuera legal. HACER USO, pues, significa emplear para sí los efectos y fines del instrumento falso.

Ahora bien, los elementos de convicción analizados si son idóneos para acreditar en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales el delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, previsto por el artículo 243 en relación con el 244 fracción X y 245 fracciones I, II y III en relación con los artículos 7º fracción I, 8º (hipótesis de dolo) y 9º párrafo primero y 13 fracción III, todos del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que esta revisora, en plenitud de jurisdicción y de conformidad con el artículo 427 y 304 bis A del Código de Procedimientos Penales, después de haber analizado, como ya se dijo, los hechos que fueron consignados por el Ministerio Público, procederá a reclasificar el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO (PÚBLICO) por el delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (PÚBLICOS), mismo que se acredita con los elementos de prueba anteriormente reseñados y que tienen el valor que les conceden los artículos 246, 250, 251, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales..."

"...En tales circunstancias y con fundamento en el artículo 19 Constitucional y 302 del Código de Procedimientos penales, se decretará la LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY DE VICTOR PEÑA JIMÉNEZ, JUAN SOSA MARGARITO, JUAN LOPEZ SALINAS Y LUCILA REYNA ESPINOZA RODRÍGUEZ, en la comisión del delito de USO DE DOCUMENTOS FALSOS PRIVADOS, por los que fueron consignados, sin que pueda tampoco afirmarse que se acreditó, por cuanto a los documentos privados su falsificación..."

"...El cuerpo del delito de ASOCIACION DELICTUOSA, previsto por el artículo 164 párrafo primero, en relación con el 7º fracción I, 8º (acción dolosa), 9º párrafo primero y 13 fracción III del Código Penal a que se refiere el Ministerio Público en su pliego de Consignación, se encuentra acreditado en autos, en términos del artículo 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales..., arribaremos a la declaratoria que estamos ante la presencia del ilícito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, cometido en agravio de la Sociedad, pues queda debidamente acreditado que los sujetos activos actuando como coautores materiales en términos de la fracción III del artículo 134 del Código Penal, en diversas fechas y de manera voluntaria, se reunieron para delinquir, conformándose una asociación o banda, independientemente de los delitos que hubieran cometido los asociados, violándose así el bien jurídico tutelado por la Ley, como lo es la Seguridad Social..."

Al analizar los argumentos antes señalados, es importante comentar la reclasificación hecha por la Autoridad Revisora, relativa al delito de USO DE DOCUMENTOS FALSOS (PÚBLICOS), por la de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (PÚBLICOS), prevista en la fracción X del artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal (hipótesis de elaborar documentos sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente), toda vez que, como se aprecia en el caso anterior, no fue posible acreditar que los activos hayan hecho USO de los documentos oficiales, en virtud de que únicamente los encontraron en POSESION de los mismos, es decir, portaban documentos falsificados y aunque hayan referido que se dedicaban a la fabricación y venta de los mismos, dicho argumento fue obtenido gracias al interrogatorio al que fueron sometidos por parte de la Policía Judicial, siendo que, ni dentro de la averiguación previa y menos aún de la causa penal, hicieron declaración alguna al respecto y únicamente se contó con lo señalado por los remitentes, así como con los documentos que les fueron encontrados en su poder; por lo que, al estar imposibilitado para acreditar el uso de los documentos falsos, es que se les decreto su libertad por ese delito, sin embargo y en plenitud de las facultades concedidas por la ley, dicha autoridad consideró que con los elementos de prueba existentes, procedía decretarles a los activos su formal prisión por el delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (PÚBLICOS), dado que se comprobó que ellos elaboraban esos documentos, y que no contaban con la autorización de la autoridad correspondiente, en este caso, del Registro Civil; aunado a que dicha conducta, si se encuentra contemplada en el Código Penal para el Distrito federal, es decir, existe Tipicidad.

Sin embargo, por lo que respecta al delito de USO DE DOCUMENTOS FALSOS (PRIVADOS), al no estar en posibilidades de reclasificar el delito, por no existir dentro de nuestra legislación, y en específico, dentro de la fracción X del artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, una hipótesis que trate sobre la elaboración de documentos privados, toda vez que dicha fracción señala:

"...X Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente".

Es por ello, que la conducta de los activos, no se encuentra tipificada por ninguna norma, resultando esto alarmante, en virtud de que no es solo este caso el que existe en nuestro país, sino que basta dar una vuelta por las inmediaciones de nuestro centro histórico, en particular de la "famosa" Plaza de Santo Domingo, para percatarse que en dicho lugar se realiza tanto la fabricación como la venta de infinidad de documentación, tanto pública como privada, por nombrar alguno, sin dudar de que existan otros lugares en donde se cometan dichas conductas, considero yo, delictivas.

Por lo que una vez más, la delincuencia supera a nuestra legislación, y solamente se les sigue proceso a los ya mencionados, por los delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA. Así, en fecha 29 de agosto del 2000, se dictó Sentencia Definitiva en la citada causa penal, resolviéndose: "...PRIMERO: Al no haberse acreditado el cuerpo del

delito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, se absuelve a VICTOR PEÑA JIMÉNEZ, JUAN SOSA MARGARITO, JUAN LOPEZ SALINAS Y LUCILA REYNA ESPINOZA RODRÍGUEZ de la acusación que en su contra realizó la Representación Social, y se ordena en consecuencia su absoluta y definitiva libertad en la presente causa, única y exclusivamente en cuanto a dicho ilícito.

SEGUNDO: VICTOR PEÑA JIMÉNEZ, JUAN SOSA MARGARITO, JUAN LOPEZ SALINAS Y LUCILA REYNA ESPINOZA RODRÍGUEZ, son penalmente responsables de la comisión del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS a que se refiere la presente causa, y por su perpetración se les impone la pena privativa de libertad de 4 CUATRO AÑOS 3 TRES MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$7,959.00 SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS. Multa que deberá enterar por conducto de cada uno de los sentenciados ante la Tesorería del Distrito Federal, sustituible para el caso de probada insolvencia por 210 DOSCIENTAS DIEZ JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD..."

Tanto los sentenciados como el Agente del Ministerio Público, interpusieron el Recurso de Apelación en contra de dicha Sentencia, al estar inconformes con la misma; recurso que fue resuelto en fecha 05 de diciembre del año 2000 en el Toca número 1451/2000, por la entonces Décimo Novena Sala del Tribunal Superior del Justicia conformada por los CC. MAGISTRADOS LICENCIADOS MARGARITA MARIA GUERRA Y TEJADA, ROSALINDA SÁNCHEZ CAMPOS Y DR. JOSE GUADALUPE CARRERA DOMÍNGUEZ, en los siguientes términos:

"...PRIMERO: Se MODIFICAN los puntos resolutivos SEGUNDO Y SEXTO, de la sentencia de fecha 29 veintinueve de Agosto de 200 dos mil, para quedar como siguen: SEGUNDO: VICTOR PEÑA JIMÉNEZ, JUAN SOSA MARGARITO, JUAN LOPEZ SALINAS Y LUCILA REYNA ESPINOZA RODRÍGUEZ, son penalmente responsables de la comisión del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Por su coautoría material, circunstancias concurrentes del delito y particularidades de los sentenciados, se estima justo y adecuado Imponerle a VICTOR PEÑA JIMÉNEZ, JUAN SOSA MARGARITO, JUAN LOPEZ SALINAS Y LUCILA REYNA ESPINOZA RODRÍGUEZ una pena de 4 CUATRO AÑOS 3 TRES MESES DE PRISIÓN Y 210 DOSCIENTOS DIEZ DIAS MULTA, equivalentes por lo que hace a VICTOR PEÑA JIMÉNEZ por un monto total de \$8,400.00 OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS, por lo que hace a JUAN LOPEZ SALINAS por un monto total de \$24,498.60 VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS y por lo que hace a JUAN SOSA MARGARITO Y LUCILA REYNA ESPINOZA RODRÍGUEZ por un monto total de \$7,959.00 SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, mismas que deberán enterar a la tesorería del Distrito Federal y solo para el caso de insolvencia comprobada, ya sea total o parcial de los justiciables, se les sustituye por 210 DOSCIENTAS DIEZ JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD NO REMUNERADAS, atento a las consideraciones expresadas en el considerando VII de la presente resolución. SEXTO:....; SEGUNDO. Se confirman los puntos resolutivos PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO quedando intocado el punto resolutivo SÉPTIMO por tratarse de cuestiones meramente administrativas..."

Tomando en consideración los casos expuestos anteriormente, es que se procede a elaborar la siguiente propuesta, toda vez que se considera, que no es posible que la delincuencia siga afectando a nuestro país en su economía, en su seguridad, en su desarrollo y cada uno de los ámbitos en los que se daña a la colectividad y a cada uno de nosotros como particulares.

Y aunque se, que con este trabajo no se resolverá en definitiva la problemática que rodea a la falsificación de documento, espero que, en cambio, sirva para fortalecer la lucha a la que nosotros, como defensores del Derecho, estamos obligados a ejercer día con día.

#### **4.- CREACIÓN DEL ARTÍCULO 246 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Después de haber analizado las causas penales anteriormente señaladas, de realizar los comparativos del delito de Uso de Documento Falso con las conductas que se sugieren tipificar y de estudiar cada uno de los elementos constitutivos del delito, es que se propone la creación del artículo 246 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establecería:

**"Artículo 246 Bis. Al que comercialice o posea indebidamente documentos falsificados o alterados, sean públicos o privados, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos a trescientos sesenta días multa.**

**Si quien realiza la comercialización o la posesión ilegítima es un servidor público, la pena se aumentará hasta una mitad más."**

Cabe señalar que la pena que se contempla, fue tomada en base a lo establecido por el artículo 243 párrafo primero parte primera, el cual habla sobre la falsificación de documentos públicos, en virtud de que se considera que no debe haber distinción alguna por tratarse de documentos públicos o privados, ya que el daño que se causa a los sujetos pasivos (la colectividad o el Estado) con la conducta desplegada, es de igual magnitud e importancia, ya que lo que se busca proteger con tal disposición, es mantener la fe pública y la confianza colectiva que se tiene en los documentos que circulan, salvaguardando la verdad jurídica que encierran en su contenido, siendo que el daño que se pueda causar con los documentos falsos, es el mismo, ya sean públicos o privados. Contemplándose además, el supuesto de que la realización de las conductas descritas, sean desplegadas por algún funcionario público, lo cual, consecuentemente, agravaría la pena, al encerrar esto, que el activo, en su carácter de servidor público, al tener mayor facilidad de acceso a la documentación original y por desempeñar un cargo público, debería de proteger y respetar los mismos y no en cambio, lucrar con ellos.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** La falsedad es toda mutación de la verdad; también es engaño, imitación, alteración, ocultación o supresión de la verdad, hecha maliciosamente, con el propósito de causar un perjuicio a otro.

**SEGUNDA.-** La falsificación implica una acción para producir algo ilegítimo, ya sea imitando lo original o alterando alguna cosa verdadera, lo que naturalmente origina una lesión de intereses jurídicamente protegidos, individuales o colectivos.

**TERCERA.-** Los documentos privados son aquellos escritos que provienen de particulares, sin que hayan sido autorizados o certificados por autoridades públicas, ya que esto último los ubicaría dentro del grupo de los documentos públicos, los cuales siempre serán aquellos que otorguen o certifiquen las autoridades o funcionarios públicos, o bien, las personas investidas de fe pública, como son los notarios y corredores públicos.

**CUARTA.-** La falsificación documental se refiere a la alteración de cualquier dato contenido en un escrito, ya sea añadiendo, borrando, enmendando o variando las palabras, cantidades, nombres y firmas que pudieran estar asentadas en el texto del documento, o bien, elaborarlos o expedirlos sin el permiso de la autoridad correspondiente.

**QUINTA.-** La diferencia entre un documento apócrifo y uno falso es mínima, pues la falsedad implica generalmente la negación de lo históricamente verdadero, así, en principio parecería que todo documento falso es primeramente apócrifo, ya que este último conlleva a un engaño sobre el origen, pero el documento falso engaña fundamentalmente sobre su contenido.

**SEXTA.-** Dentro del tipo penal, deben de establecerse los lineamientos sobre los cuales el Juzgador deberá basarse a fin de estar en posibilidades de aplicar la ley, de acuerdo a la o las conductas que la misma ley considera como prohibidas o sancionables

**SÉPTIMA.-** Distinguiendo entre la fe pública y la fe privada, puede decirse que la primera implica confianza y autenticidad en las autoridades públicas, en sus actos y aspectos relacionados con ellas, en cambio, la fe privada está restringida a la confianza que pudiera haber entre los particulares, pero ambas se refieren básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza por un lado, o a la seguridad que emana del documento en cuestión.

**OCTAVA.-** En la práctica existen algunas conductas que, aún al causar un daño en la fe pública y en la fe privada, cuando un sujeto comercializa con documentos apócrifos o falsos, su conducta no es sancionable; toda vez que el hecho de vender o comprar documentos falsos no implica en sí, el usarlo. O bien, la simple tenencia indebida de un documento falso tampoco es considerada como delito, tomando en cuenta que la existencia de un documento falso y en ciertas

circunstancias, presupone el daño que pueda causarse con los mismos a la sociedad o a los particulares.

**NOVENA.-** Ni en los Códigos extranjeros, ni en la legislación nacional, se encuentra contemplada alguna figura en la que se prevengan y sancionen las conductas de comercialización y posesión indebida de documentos falsos, sean estos públicos o privados.

**DÉCIMA.-** Tanto al usar un documento falso, como al comercializar y poseer indebidamente los mismos, se obra únicamente en forma dolosa, es decir, no hay posibilidad de que se cometa el delito en forma culposa; en virtud de que se exige un ánimo específico por parte del sujeto activo, al tener conocimiento previo de que dichos documentos son falsos, en consecuencia, quiere el resultado que pueda producir con su conducta.

**DECIMO PRIMERA.-** La conducta de **COMERCIALIZAR DOCUMENTOS FALSOS PÚBLICOS O PRIVADOS**, consistiría en traficar, enajenar; es decir, transmitir a otro la propiedad de los documentos a través de la compra venta, donación, etc., implicando así, un interés económico por parte del activo que realice la venta y un beneficio personal para el sujeto activo que lo compre.

**DECIMO SEGUNDA.-** La conducta de **POSEER INDEBIDAMENTE FALSOS PÚBLICOS O PRIVADOS**, consistiría en que el activo tenga en su poder los documentos que se señalan en el tipo, además, dicha posesión debe ser

antijurídica, al no estar permitida por una norma de derecho, es decir, que no exista la autorización previa y por escrito del sujeto pasivo, a quien legalmente pertenecen los documentos originales.

**DECIMO TERCERA.-** La propuesta elaborada, se realizó al tomar en cuenta que existen conductas que no se encuentran reguladas por la ley, con el fin de impedir que la delincuencia siga afectando a nuestro país en su economía, en su seguridad, en su desarrollo y en cada uno de los ámbitos en los que se daña a la colectividad y a cada uno de nosotros como particulares.

**DECIMO CUARTA.-** Resulta necesaria la creación del artículo 246 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establecería: "Artículo 246 Bis. Al que comercialice o posea indebidamente documentos falsificados o alterados, sean públicos o privados, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos a trescientos sesenta días multa. Si quien realiza la comercialización o la posesión indebida es un servidor público, la pena se aumentará hasta una mitad más."

**DECIMO QUINTA.-** Lo que se busca proteger con tal disposición, es mantener la fe pública y la confianza colectiva que se tiene en los documentos que circulan, salvaguardando la verdad jurídica que encierran en su contenido, siendo que el daño que se pueda causar con los documentos falsos, es el mismo, ya sean públicos o privados.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- 1.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Código Penal Anotado. Décimo cuarta edición. Editorial Porrúa. México, 1999
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, 1999
- 3.- CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Partes Especial. Volumen VII. Traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero. Editorial Temis. Colombia, 1964.
- 4.- CASAS BARQUERO, Enrique. El Delito de Falsedad en Documento Privado. Casa Editor Bosch. Barcelona, 1984
- 5.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Trigésima Primera edición. Editorial Porrúa, México, 1992
- 6.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Decimoquinta edición. Editorial Porrúa, México 1995.
- 7.- CORTES IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal (Parte General). Cuarta Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1992
- 8.- CREUS, Carlos. Falsificación de Documentos en General. Segunda edición. Editorial Astrea. Argentina, 1993
- 9.- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1996
- 10.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio Código Penal para el Distrito Federal Comentado. Primera edición. Editorial Porrúa. México, 2001
- 11.- FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo VII. Editorial Abeledo-Perrot. Argentina, 1980
- 12.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Duodécima Edición. Editorial Porrúa. México, 1996
- 13.- GONZALEZ-SALAS CAMPOS, Raúl. La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal. Perezniето Editores. México, 1995
- 14.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Octava edición. Editorial Sudamericana. Argentina, 1978

- 15.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo V. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1985
- 16.- MARQUEZ PIÑERO, Rafael. El Tipo Penal. UNAM. México, 1992
- 17.- MALO CAMACHO, Gustavo Derecho Penal Mexicano. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 1997
- 18.- ORTEGA TORRES, Jorge. Código Penal y Código de Procedimientos Penales con Notas, Concordancias, Jurisprudencia de la Corte Suprema y del tribunal de Bogotá y Normas Legales Complementarias. Décima Edición. Editorial Temis. Bogotá, 1961
- 19.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima edición. Editorial Porrúa. México, 1991
- 20.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal (Analítico-Sistemático). Editorial Porrúa. México, 1997
- 21.- PINA, Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vigésimaquinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1995
- 22.- PUIG PEÑA, Federico. Derecho Penal (Parte Especial). Tomo III, Cuarta Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. España, 1955
- 23.- REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal. Parte General. Segunda Reimpresión de la Undécima Edición. Editorial Temis. Colombia, 1990
- 24.- REYNOSO DAVILA, Roberto. Teoría General del Delito Editorial Porrúa, México, 1995
- 25.- SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo V. Segunda edición Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1967
- 26.- TULIO RUIZ, Servio. La Concepción del delito en el Código Penal. Editorial Temis. Colombia, 1983
- 27.- VILLALOBOS, Ignacio Derecho Penal Mexicano. Tercera edición Editorial Porrúa, México, 1975
- 28.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Tercera reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1997

## OTRAS FUENTES

- 1.- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II. Reimpresión. Editorial Temis. Colombia, 1991
- 2.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. TOMO D-H. Novena edición. Editorial Porrúa. México, 1996
- 3.- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO. TOMO V. Selecciones de Reader's Digest México S. A. de C. V., México, 1979
- 4.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Quinta Época. Cuarta Sala. Tomos: XIX, LVIII, LXIII, LXXVI, CIII, CVIII, CIX y CXVIII
- 5.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Sexta Época. Primera Sala. Tomo: CXIII. Segunda Parte
- 6.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomos: I, XIII y XIV
- 7.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II, Noviembre de 1995. Tesis XX.53K

## LEGISLACIONES

- 1.- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 2.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 3.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO
- 4.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
- 5.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS
- 6.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 7.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL